



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL
PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICADO	15001-23-31-002-2011-00093-00
DEMANDANTES	JOSE MARIA PIAMONTE RODRIGUEZ actuando en nombre y representación de KAROL DAYANA PIAMONTE SUAREZ; ELISEO PIAMONTE UMBÁ, MARÍA BLANCA RODRÍGUEZ, JOSE ELISEO, MARIA AGUEDA, JOSE BAUDILIO, MARIA MYRIAM IRENE PIAMONTE RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	24 DE JULIO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 01/08/2019 A LAS 8:00 A.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **05/08/2019 a las 5:00 p.m.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 24 JUL 2019.

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandantes: : **José María Piamonte Rodríguez y otros**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00093-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ, víctima directa quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KAROL DAYANA PIAMONTE SUAREZ; ELISEO PIAMONTE UMBA Y MARÍA BLANCA RODRÍGUEZ, padres de la víctima, JOSÉ ELISEO, MARÍA ÁGUEDA, JOSÉ BAUDILIO, MARÍA MYRIAM IRENE PIAMONTE RODRÍGUEZ en calidad de hermanos de la víctima, concurren ante ésta jurisdicción a través de la acción de reparación directa, con el fin de que se declare a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, responsables administrativa y patrimonialmente por los daños que les ocasionaron, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fuera víctima JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se les condene a reparar integralmente el daño causado y a pagar los siguientes perjuicios:

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

- A favor de JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ en condición de víctima directa:
 - *Perjuicios morales*: 100 SMLMV.
 - *Perjuicios por concepto de daño a la vida de relación*: 100 SMLMV.
 - *Perjuicios materiales*:
 - *Daño emergente*: \$50.000.000.00 o la suma que resulte probada
 - *Lucro cesante*: \$50.000.000.00 o la suma que resulte probada, al no poder desempeñar su actividad laborar.
 - *Perjuicios por la pérdida de la oportunidad* de mejorar sus condiciones laborales y profesionales durante el tiempo en el cual permaneció injustamente privado de la libertad.
- A favor de ELISEO PIAMONTE UMBA y MARÍA BLANCA RODRÍGUEZ, padres de la víctima directa y, JOSÉ ELISEO, MARÍA ÁGUEDA, JOSÉ BAUDILIO y MARÍA MYRIAM IRENE PIAMONTE RODRÍGUEZ, hermanos de aquel:
 - *Perjuicios morales y daño a la vida de relación*: 200 SMLMV para cada uno de ellos y por cada uno de esos conceptos.

Así mismo se les condene a indexar las anteriores sumas reconocidas en los términos legales y jurisprudenciales establecidos; a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y se les condene en costas.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que el señor JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ hace parte de una familia conformada por su menor hija KAROL DAYANA PIAMONTE

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

SUAREZ, sus padres ELISEO PIAMONTE UMBA y MARÍA BLANCA RODRÍGUEZ y sus hermanos JOSÉ. ELISEO, MARÍA ÁGUEDA, JOSÉ BAUDILIO y MARÍA MYRIAM IRENE PIAMONTE RODRÍGUEZ.

Indicó que el señor JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ se desempeñaba como empleado de una bodega de cementos propiedad del señor JOSÉ CRISTÓBAL PEÑA GÓMEZ, devengando un salario mínimo legal.

Dijo que aquel fue vinculado al proceso penal No. 2008- 0004, adelantado por el punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, falsedad ideológica del documento público y falsedad material de documento público.

Señaló que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución del 14 de noviembre de 2003, la Fiscalía Primera Especializada definió la situación jurídica del señor JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ y los demás procesados, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en consecuencia, permaneció privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2003 (sic).

Adujo que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja absolvió a JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ de los cargos penales formulados, decisión que fue notificada mediante edicto que permaneció fijado desde el 22 hasta el 24 de ese mes y año; su libertad provisional se efectivizó con la boleta de libertad No. 02 de 18 de diciembre de 2008.

Aseguró que el señor JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ permaneció injustamente privado de la libertad durante un término superior a los 60 meses, hecho que trajo consigo: i) la afectación a la imagen pública y buen nombre propio y el de su familia, ii) padecimientos y secuelas emocionales de los demandantes y, iii) erogaciones para el pago de su defensa judicial al abogado Simón Eduardo Martínez por la suma de \$15.000.000.oo.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la
Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Sostuvo que la detención de que fue objeto el señor JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ fue injusta y arbitraria y comportó un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que no está en el deber de soportar y que obliga a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

III. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Invocó como fundamentos de sus pretensiones: artículo 90 de la Constitución Política, artículos 86, 131, 132, 136, 137, 139 del C.C.A., artículos 65 y 68 la Ley 270 de 1996; sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Consideró que la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad se genera por el solo hecho de privar de la libertad a un sujeto y posteriormente disponerse su absolución; en ese escenario no resulta relevante cuantificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia en la medida que es una carga que no debe soportar el ciudadano.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2011 (fl. 16); en auto del 13 de abril de 2011, fue inadmitida dado que no allegó el documento expedido por la Fiscalía General de la Nación que dio lugar a la detención del actor y que aclarara lo respectivo a la legitimación de la entidad demandada, como quiera que de los hechos de la demanda no es dable señalar que hubiese sido la entidad que dispuso la detención preventiva del señor José María Piamonte (fl. 181).

Oportunamente la parte actora subsanó la demanda señalando que: i) el documento solicitado hacía parte de la documental solicitada como prueba; ii) la vinculación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial resultaba procedente pues en el curso del proceso penal, el juez determinó mantener la privación de libertad de aquel; y en la etapa de juicio ese funcionario más no el fiscal quien define lo relacionado con la libertad del procesado y iii) que se

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

adicionaba la demanda a fin de llamar a la litis a la Fiscalía General de la Nación (fls. 182-183).

Mediante proveído del 3 de agosto de 2011, el magistrado ponente se declaró impedido por la existencia de pleito pendiente contra la Rama Judicial (fl. 186-187); en providencia del 26 de octubre de esa calenda, este Tribunal en pleno se declaró impedido para conocer del presente asunto por el mismo hecho y remitió las diligencias al Consejo de Estado, para lo de su cargo (fl. 189).

Esa Corporación en auto del 17 de abril de 2013, declaró infundado el impedimento presentado por los miembros de este Tribunal (fl. 195).

Posteriormente en auto del 5 de febrero de 2014, la Sala de Descongestión de este Tribunal avocó conocimiento del asunto, obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado y admitió la demanda únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; no lo hizo frente a la Fiscalía General de la Nación, argumentando que respecto a esa entidad, no se había agotado requisito de procedibilidad (fls. 199-203).

La Nación – Rama Judicial se notificó de la demanda el 8 de abril de 2014 (fl. 208); el proceso se fijó en lista entre el 27 de mayo y el 10 de junio de esa calenda (fl. 210), término dentro del cual esa entidad se pronunció proponiendo excepciones (fls. 211-216)¹.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2014, se decretaron las pruebas del proceso, en particular las documentales aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual forma, se decretaron las pruebas testimoniales pedidas por ese extremo procesal, precisándose que la Nación – Rama Judicial no solicitó el decreto de prueba alguna (fl. 234).

¹ La contestación se radicó el 10 de junio de 2014.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Luego, en auto del 12 de agosto de 2016, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 257)², lapso en el cual únicamente se pronunció la parte actora (fls. 258-267) y pasó para proferir sentencia el 8 de septiembre siguiente (fl. 268).

Por auto del 24 de noviembre de 2017, se dejó sin efectos el auto del 5 de febrero de 2014, en cuanto excluyó de la litis a la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, dispuso vincular a esa entidad (fl. 269-270) cuya notificación personal se surtió el 11 de diciembre de 2017 (fl. 272).

El proceso se fijó en lista entre el 15 y el 26 de enero de 2018 (fl. 273) y la entidad contestó la demanda el 27 de febrero de 2018 (fl. 274-282).

Mediante proveído del 15 de marzo de 2018, se tuvo por no contestada oportunamente la demanda por la Fiscalía General de la Nación, declaró precluido el término probatorio y corrió traslado para que se alegara de conclusión (fl. 302), término en el cual las partes se pronunciaron.

El proceso entró nuevamente para fallo el 2 de mayo de 2018 (fl. 328).

1. Contestación de la demanda

1.1.- La **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** (fls. 211-216) se opuso a las pretensiones de la demanda. Al respecto, precisó que el caso bajo estudio se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000 o antiguo Código de Procedimiento Penal en virtud de la cual la etapa de investigación correspondía a la Fiscalía General de la Nación la cual tenía competencia para proferir medidas de aseguramiento sin intervención de los jueces a los cuales solo les incumbía adelantar la etapa de juzgamiento.

En consecuencia, la privación de la libertad de que fue objeto el demandante José María Piamonte Rodríguez, desde la resolución que definió su situación jurídica por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, fue

² Término que vencía el 30 de agosto de 2016

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, no de la Rama Judicial; en virtud de la citada normatividad y atendiendo el debido proceso, fue necesario que se surtiera posteriormente la etapa del juicio a cargo de los jueces en la cual se desvirtuó la presunción de inocencia del procesado y se dictó sentencia absolutoria.

Aseguró que dicha providencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja, fue tomada en cumplimiento de las normas constitucionales y legales de carácter sustancial y procedimental aplicables para la época de los hechos, las cuales concluyeron, atendiendo el principio in dubio pro reo, la atipicidad de la conducta del procesado demandante.

Manifestó que no puede pasarse por alto que precisamente fue por decisión judicial que el actor recobró su libertad, de manera que el nexo causal frente al daño y a la responsabilidad extracontractual del Estado se rompe frente a la Rama Judicial.

Y señaló que en asuntos como el debatido, el Estado no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación, tal como lo dispuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente propuso como excepciones:

➤ *Falta de causa para demandar*, porque las investigaciones penales que se desarrollan acordes con la ley, no pueden ser causal de indemnización alguna y detenciones como la que tuvo que sufrir el señor José María Piamonte Rodríguez están permitidas por el ordenamiento legal vigente; así lo ha aceptado los diversos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

➤ *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, teniendo en cuenta que el nexo causal que originó la privación de la libertad del actor no es imputable a la Rama Judicial, sino al hecho de un tercero como a la Fiscalía General de la Nación; si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 270 de 1996, esa entidad hace parte de la Rama Judicial, no puede pasarse por alto que goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer a juicio de manera independiente.

1.2.- La **Fiscalía General de la Nación** no contestó la demanda como se resolvió en auto del 15 de marzo de 2018 (fl. 302), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.- Alegatos de conclusión

2.1.- Parte actora (fls. 258-267, 318-327) señaló que la jurisprudencia pacífica y reiterada del Consejo de Estado³ ha sostenido que en los asuntos en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad, como quedó probado en el plenario, se impone el deber de reparar, en tanto dicha situación, indudablemente, comporta la materialización de un daño de naturaleza antijurídica imputable al Estado.

Resaltó que en el plenario quedaron acreditados los perjuicios generados a los demandantes con ocasión a la detención del José María Piamonte Rodríguez.

Dijo que la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Rama Judicial no estaba llamada a prosperar, pues quedó probado en el plenario que el juez de conocimiento revocó una decisión que concedía la libertad al procesado, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior; en consecuencia, aquella entidad sí tiene responsabilidad en la privación injusta de la libertad que tuvo que padecer el señor José María Piamonte Rodríguez y debe responder solidariamente con la Fiscalía General de la Nación por los daños causados a los actores.

Adujo que esta última conclusión encuentra respaldo en pronunciamientos jurisprudenciales del Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

³ Refirió apartes de la sentencia proferida el 27 de junio de 2012 bajo el radicado 850013100019990024001. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

2.2.- La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, guardó silencio.

2.3.- La Fiscalía General de la Nación (fls. 303-311) solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. Al respecto indicó que la parte actora no convocó a conciliación prejudicial a esa entidad, razón por la cual está llamada a prosperar la excepción previa de inepta demanda por ausencia de ese requisito.

Dijo que su actuación se ajustó a la Constitución y la ley, en consecuencia, no se configuró daño antijurídico alguno para los demandantes.

Aseveró que el proceso penal en el que estuvo involucrado el actor José María Piamonte tuvo su origen en un informe presentado por el DAS; posteriormente en decisión de noviembre de 2003, se le impuso medida de aseguramiento librándose las boletas de detención respectivas; el 22 de noviembre, el Tribunal Superior de Tunja confirmó dicha decisión; luego el 6 de enero de 2004, le impusieron al actor detención domiciliaria y a través de oficio del 1783 del 30 de noviembre de 2004, remitieron las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado para la etapa de juicio.

Resaltó que en virtud del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, la medida de aseguramiento era procedente cuando aparecieran por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente allegadas al proceso; estos requisitos se cumplieron, porque según los medios de convicción, el actor, junto a otras personas, estaban en un vehículo que transportaba una sustancia prohibida, lo que evidenció su flagrancia permitía inferir que era presunto coautor del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y, fue descartada la existencia de un procedimiento ilegal por parte de esa entidad a fin de predicarse una posible falla en el servicio.

Indicó que el procesado tenía el deber jurídico de soportar la investigación penal que se debía adelantar y por ende, el daño o perjuicio que pudo sufrir por la vinculación a la investigación penal, no tiene el carácter de daño antijurídico.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Consideró que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, habida cuenta que son los jueces representados en la Rama Judicial, los que en la etapa de juicio determinan el momento de la libertad del procesado.

Dijo que la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad no se encamina a controvertir las decisiones penales sino a examinar, desde la perspectiva de la responsabilidad civil, la sujeción de la víctima a los deberes que el ordenamiento constitucional y la buena fe imponen, teniendo por premisa que nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

2.4.- El Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. -Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 132 del C.C.A. y en el literal f) del artículo 134D ibídem, éste Tribunal es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- Valoración probatoria

En el presente caso, se aportaron pruebas documentales que no fueron cuestionados por las partes y para los cuales este Tribunal tampoco encuentra reparos. Además, todas ellas resultan pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción; así mismo conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de la acción de reparación directa porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita al proceso; y finalmente, todas ellas eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Advierte la Sala que con sus alegatos de conclusión, la Fiscalía General de la Nación allegó el oficio del 31 de enero de 2008, expedido por el Fiscal Segundo Delegado ante el Juez Penal Único Especializado que da cuenta de las investigaciones penales adelantadas por esa entidad contra el señor José María Piamonte Rodríguez (fl. 312-317).

La Sala no valorará esta documental pues fue allegada de manera extemporánea.

En efecto, como disposición general en materia de pruebas el artículo 183 del C.P.C. aplicable por mandato expreso del artículo 168 del C.C.A. establecía, en cuanto a oportunidades probatorias, que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados.

El C.C.A. norma procesal bajo el abrigo de la cual se rituó el presente asunto establecía en sus artículos 137, 139, 144 y 168, las oportunidades otorgadas a las partes para allegar y solicitar pruebas a saber: i) la demanda y su reforma y, ii) la contestación a la demanda; como se puede advertir, entre estas, no se encuentran los alegatos de conclusión.

Advierte la Sala que la Fiscalía General de la Nación no contestó oportunamente la demanda como se determinó en auto del 15 de marzo de 2018 (fl. 302), de manera que ante dicha omisión, la etapa de alegatos de conclusión no se actualiza a favor de ese extremo procesal como un nuevo plazo para allegar las pruebas que oportunamente no arribó al plenario. Una decisión contraria comportaría una vulneración al derecho de defensa de la parte demandante la cual no pudo controvertirlas.

Finalmente, frente a la prueba testimonial practicada en el proceso, en particular, las declaraciones de José Isidro Antonio Espinel Puín, José Israel Uzgame Piamonte y José Cristóbal Peña Gómez, debe decir la Sala que no fueron tachadas de sospechosas oportunamente, circunstancia que no obsta para efectuarles la valoración de credibilidad respectiva a efectos de resolver el fondo del asunto.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

3.- Problema jurídico

Conforme con las posiciones de los extremos procesales, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a la reparación de perjuicios reclamados por los demandantes a título de falla en el servicio, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación consistente en la detención preventiva de la libertad a José María Piamonte Rodríguez al encontrarse en flagrancia junto a otras personas en un vehículo en el que se transportaba una sustancia prohibida la cual posteriormente se determinó que provenía de un operativo de incautación adelantado por funcionarios del CTI de esa entidad; la privación fue mantenida en la etapa de juzgamiento por el juzgado penal al revocar la libertad provisional concedida, pero posteriormente en sentencia se le absolvió de responsabilidad en la conducta punible por atipicidad del hecho investigado.

Para despejar este interrogante, la Sala considera necesario establecer dentro del marco jurídico los fundamentos jurídicos de la facultad del Estado para privar a una persona de la libertad, la procedencia y legitimidad de una medida preventiva de privación de la libertad, así como el análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema.

4.- Marco jurídico

4.1.- De la facultad del Estado para limitar el derecho a la libertad

Como principio fundamental de la estructura del Estado se establece el de garantizar el goce del derecho a las libertades en general, tal como se lee en el preámbulo de la Constitución, en el que se indica que una de las razones por las que se promulga es *“asegurar a sus integrantes...la libertad..., dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”* valores que según indicó la Corte Constitucional⁴, son mucho más que un mandato específico, que no deben ser vistas como meras aspiraciones, sino como

⁴Sentencia C-479 de 13 de agosto de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

parte vinculante del ordenamiento superior, que le da sentido a los preceptos constitucionales y le señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su actuación, y de ahí, el rumbo de las instituciones jurídicas.

Desde el origen mismo del Estado de Derecho se encuentra el respeto del derecho a la libertad con las únicas limitantes que el preámbulo señala, esto es, la garantía de un orden político, económico y social justo, y claro está, la protección de los demás derechos, surgiendo como postulado el derecho a disfrutar de las libertades personales, y la condigna obligación del Estado de garantizar ese derecho, tal como se establece de manera taxativa en los artículos 13 y 16 de la Carta.

En punto específico a la libertad de locomoción y a su restricción, los artículos 24 y 28 establecen que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él con las limitaciones que establezca la ley, y ordena que nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino por mandato de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, estableciendo además la Constitución, la posibilidad de realizar detenciones preventivas, caso en el cual, el capturado debe ser puesto a disposición del juez competente para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

De manera que la facultad del Estado de privar a una persona de la libertad tiene arraigo constitucional, y se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que la ley establezca para el efecto, y no al mero capricho de la autoridad.

Sobre la facultad para reglamentar las situaciones que conllevan privación de la libertad, y el procedimiento para su ejecución, la Corte Constitucional ha considerado que es una facultad amplia pero exclusiva del legislador⁵:

“La libertad de configuración en materia penal autoriza al legislador para regular, en suma, todos los temas relacionados con el delito, desde la conducta que lo estructura hasta los mecanismos y procedimientos necesarios para reprimirlo. Esta potestad es consecuencia directa de la cláusula general de competencia que la Constitución consigna en los artículos 114 y 150-1.

⁵Sentencia C-575 de 26 de agosto de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

La Corte Constitucional se pronunció así a este respecto:

Así las cosas, es preciso advertir que para la definición de la política criminal del Estado y, en particular, en materia penal para la configuración de las conductas punibles, el órgano legislativo tiene una competencia amplia y exclusiva que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C.P. arts. 1º y 3º), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias”⁶

En cuanto a la facultad del Estado para imponer tal sanción precisó la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009:

“19. Todas estas expresiones del ius puniendi, pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas y que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad. Quiere decir lo anterior, que estas medidas pueden significar restricciones o limitaciones por ejemplo a los derechos al buen nombre, al derecho político de ejercer cargos públicos, a la libertad de locomoción y al ejercicio libre de profesión u oficio o libertad de trabajo, a la libertad de retiro de la actividad económica y a la propia libertad personal, cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas.

Con todo, tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso. También por no atentarse contra dimensiones o facetas ius fundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales⁷, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital, pues el comportamiento ajeno a la ética y disciplina, a las normas de orden público, al orden justo, al respeto del derecho ajeno, etc, no hace parte de los elementos inherentes a la persona humana, no deshacen una imagen, una valía social que la persona se ha encargado de destruir y, finalmente, no pueden representar una privación de las condiciones básicas de existencia.

⁶Sentencia C-226 de 2 de abril de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷Por ello es que se ha dicho que el proceso disciplinario no produce per se un perjuicio irremediable, pues deriva de un poder fundado en la Constitución, que sin violar ninguna posición jurídica de derecho fundamental, sí procura hacer efectivo el interés general al concretar el cumplimiento de ciertas normas. Solo se podrá hablar de perjuicio irremediable cuando se produzca una vía de hecho en el procedimiento disciplinario, esto es, cuando “se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado” (T-1102 de octubre 28 de 2005. Ver también la T-214 de marzo 8 de 2004).

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

20. *Este denominador común, a más de otras consecuencias, justifica que se haya incluido en el artículo 29 constitucional, la garantía del debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que **las sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías.** Así el derecho sustancial y procedimental, al igual que el principio de actuación del poder sancionatorio del Estado, se convierten a la vez en forma de crear seguridad jurídica, igualdad ante la ley, asegurando al mismo tiempo la protección de todos los intereses vinculados al proceso sancionatorio en cuestión (los del individuo presuntamente responsable, los de las víctimas, los de la comunidad representados por las autoridades públicas)*⁸.

Lo anterior porque, como se dijo en la sentencia T-1263 de noviembre 29 de 2001, el derecho fundamental al debido proceso “constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

21. *Es dable anticipar que el camino seguido por la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 29 constitucional y su aplicación a los diversos regímenes sancionatorios, se inició con el reconocimiento de la necesaria identidad de exigencias y garantías, por razón de los elementos comunes a todos ellos. Así, analizando el derecho penal y el derecho disciplinario, se afirmó en sentencia T- 438 de 1992, que la “naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos, hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario” (resaltado de la Sala)*

Queda claro entonces que la privación de la libertad debe producirse con arreglo a los preceptos superiores, por las graves implicaciones que dicha medida puede generar para los derechos de la persona, pues de lo contrario, y ante la ostensible violación del debido proceso generaría la obligación de reparar al afectado.

4.2.- Procedencia de la medida preventiva de privación de la libertad

La Ley 600 del 2000, norma bajo la cual se tramitó la investigación penal del demandante José María Piamonte, señalaba que la acción penal correspondía al Estado a través de la Fiscalía durante la etapa de investigación y a través de los jueces durante la etapa de Juzgamiento, por lo tanto, dentro del ejercicio del *ius*

⁸Vid sentencias C-491 de 1996, T-484 de 2004, T-423 de 2008.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

puniendi del Estado se encontraba también allí, la posibilidad de ordenar la privación de la libertad de manera preventiva sin que mediara certeza de la comisión de un delito, en lo que el procedimiento penal denomina medidas de aseguramiento, tendientes a posibilitar la investigación penal y a garantizar la efectiva aplicación de justicia en ese campo, como en efecto se establece en su artículo 3°.

Establecía la norma citada, que las medidas de aseguramiento debían imponerse con el fin de: garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, garantizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, o impedir la continuación de su actividad delictual o las labores que emprendiera para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria; esto de acuerdo a la indagatoria que realizara la Fiscalía mientras definía la situación jurídica de los indiciados.

En este sentido señaló la Sentencia C – 582 de 2014, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal *“el fiscal tenía [con la Ley 600] la doble condición de acusador y funcionario investido de jurisdicción, lo cual le permitía no solamente limitar derechos fundamentales como la libertad, sino llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, de la cual se desprendía una vez quedaba en firme la acusación por él proferida, para adquirir desde ese instante la condición de sujeto procesal”*

El Título II Capítulo V de esa codificación tiene como regulación específica las medidas de aseguramiento, señalando su fin, sus requisitos y su procedencia, indicando que esta se dará cuando se encuentren por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Queda claro entonces que la Ley 600 de 2000 incluía una normatividad completa para determinar la imposición de la detención preventiva en centro de reclusión, que de cumplirse a cabalidad no conllevaría a que en principio la privación de la libertad sea tenida como injusta, en el entendido que de darse todos los postulados señalados

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

en la norma, la detención se erige como necesaria. De esta manera lo señaló el Consejo de Estado⁹:

“...la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgredía ni transgrede el derecho a la libertad, de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12- y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acataran de manera estricta los términos y condiciones que la ley preveía para la procedencia y materialización de esa medida.

*Ahora, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria era revocada, **dentro de un proceso penal que se precluía a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no queda comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría injusta o arbitraria;** o la falla por la inobservancia de los términos legales que debían correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configuraría una prolongación indebida de la libertad.*

*De manera que, **si se limitaba la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención constituía una carga que se estaba en el deber jurídico de soportar y que se justificaba en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado,** que propendían por la investigación de las conductas que revestían las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.*

4.3.- Régimen de responsabilidad del Estado derivado de la privación injusta de la libertad – análisis normativo y jurisprudencial

Con el propósito de dilucidar el asunto en cuestión, no puede perderse de vista el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, cuyo texto señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 44001-23-31-000-2009-00077-01(44594)

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Negritillas fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 –por medio de la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo-, en su artículo 86 señala:

“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.”

La responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad se concentraba en lo dispuesto en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuyo tenor literal es:

*“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. **Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave**”.* (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente el artículo 535 de la Ley 600 del 2000 derogó el Decreto 2700 de 1991, no obstante, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha precisado que el artículo 414 de dicho Decreto, continúa siendo aplicable a hechos ocurridos con posterioridad, atendiendo a los supuestos que éste regulaba de manera específica.

Sobre el tema, en sentencia del 19 de octubre de 2011¹⁰, el Consejo de Estado se pronunció aludiendo que:

“En consecuencia, la subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva subjetiva lo cual dependerá del fundamento en que soporte la misma.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151). Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso”.(Negrilla fuera de texto)”

En igual sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2015, con ponencia del Consejero Olga Mélida Valle de la Hoz, consideró que existe privación injusta de la libertad, cuando el proceso no termina con sentencia condenatoria¹¹; señaló:

“Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta “porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política;

(...)

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada”

De las disposiciones en cita se deduce que el Estado responderá por privación injusta de la libertad, siempre y cuando quien fue privado de este derecho no resulte condenado como responsable de la conducta delictiva y ello incluye todas las hipótesis posibles previstas o no en la ley, incluidos los casos de aplicación del in dubio pro reo, puesto que como expresión de garantía de presunción de inocencia,

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 26 de febrero de 2015. Rad. 05001-23-31-000-1998-02662-01 (37123), Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

convierte en injusta la detención en tanto las autoridades jurisdiccionales no logren acreditar la responsabilidad del procesado.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se encuentra que si bien el Estado está legitimado para privar preventivamente de la libertad a las personas que sean sometidas a una investigación penal, aun cuando se cumplan estrictamente los requisitos constitucionales y legalmente previstos para la imposición de esa medida de aseguramiento, la persona que sufra dicha limitación tendrá derecho a que se le indemnicen los daños que con la misma se le hubieran causado si se profiere sentencia absolutoria o equivalente por haberse demostrado que esa persona no ha incurrido en ninguna conducta digna de reproche penal, la medida devendrá injusta.

No obstante, en consonancia con la anterior jurisprudencia, profiere el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2016 sentencia¹² en la cual se precisó que si bien cuando se absuelve al indiciado por no desvirtuarse la presunción de inocencia el régimen de imputación es el objetivo y por tanto, para efectos de reconocer la reparación de perjuicios por privación de la libertad basta con que se cuente con fallo absolutorio, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando se encuentre que la detención se produjo por **culpa exclusiva de la víctima**, por configurarse así un eximente de responsabilidad. En concreto precisó:

“Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- **por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.***

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de septiembre de 2016. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562)

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

(...)

Así las cosas, si bien la exoneración de responsabilidad penal del señor Juan Carlos Cano se produjo en virtud de uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, esto es, que el hecho investigado es atípico, lo cual, en principio, llevaría a que el Estado tuviera que indemnizarle los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que lo privó de su libertad, lo cierto es que, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue la conducta del demandante la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que lo privó de su derecho fundamental a la libertad.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquella, sino del proceder -activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio".(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante **sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018** con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera dentro del proceso con radicación 66001-23-31-000- 2010-00235-01 (46.947), modificó su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, es revocada. Para ello, estableció que el juez debe verificar:

"

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política,

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto." (Resaltado fuera de texto)

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Este Tribunal ha precisado que de tal pronunciamiento es dable destacar las siguientes consideraciones¹³:

- No basta simplemente acreditar la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, sino que es necesario ir más allá a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue antijurídico o no.
- Al hacer el análisis respectivo debe tenerse presente que, como ni la Constitución ni la ley han establecido un título jurídico de imputación, la jurisdicción administrativa ha dado cabida a la utilización de diversos títulos para la solución de los casos propuestos a su consideración, de modo que bien puede el juez utilizar, en aplicación del principio iura novit curia y atendiendo a la situación fáctica decidir, el título de imputación que mejor convenga al caso concreto.
- Con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que se fincan las pretensiones, resultó antijurídico, consultando criterios estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admitan excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De acreditarse así, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad, de lo contrario, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad que impide hablar de privación injusta de la libertad.
- La medida de aseguramiento de detención preventiva no tiene relación alguna con la presunción de inocencia, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se

¹³ En: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicado 150013333002201600058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a preclusión y, si por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño.

- A medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal.
- Las decisiones que se profieran en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva, otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación y otros, bien distintos, los existentes para condenar, pues para esto último es preciso tener total convicción, esto es, la certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del delito.
- Puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta.

Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

- Aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.
- El bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y, por lo tanto, la imposición de medida que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o exijan.
- **La medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica o indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley, requisitos sin los cuales su imposición sí se torna en injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.**
- **La participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante,** se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

aseguramiento de detención preventiva. En los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

Finalmente, concluyó:

"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello." (Negrilla fuera de texto)

También en pronunciamiento de esta Corporación¹⁴ se aclaró que en sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional analizó la responsabilidad del Estado por

¹⁴ Ibidem

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

privación injusta de la libertad. En esta, además de hacer referencia a la sentencia C-037 de 1996 (mediante la cual se adelantó el análisis previo y automático de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia); realizó las siguientes afirmaciones:

1. El artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 no definió ningún régimen de imputación concreto;
2. El juez administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso;
3. Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez, **la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado**, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.
4. La posibilidad que tienen los administrados de ser resarcidos cuando el Estado les ocasione un daño que no estaban en el deber de soportar en el marco de la privación injusta de la libertad es un derecho que se deriva de la efectividad de los derechos, la igualdad y la libertad, al paso de estar previsto en el artículo 90 de la Constitución y, en tal virtud, el criterio de sostenibilidad fiscal no se erige en una barrera para ofrecer la protección efectiva de tales derechos.

Y concluyó esta Colegiatura que existe concordancia entre las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado al establecer que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; empero, cualquiera sea el que se le aplique, se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, **si la medida fue legal, razonable y proporcionada**, esto, sin dejar de lado el análisis de la conducta del sindicado que en asuntos como los estudiados su análisis resulta de total trascendencia.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

4.4.- Título de imputación

Si bien la privación de la libertad como la medida de aseguramiento, se da sin que exista certeza sobre la responsabilidad del indiciado, y sin que sea indispensable que ese sea el resultado del juicio penal, no menos cierto es que se trata de una actividad legítima del Estado bajo la cual es aceptada la limitación de derechos en razón a su finalidad, por lo que en consideración de esta Sala, el título de imputación para resolver el caso es el de falla en el servicio atendiendo además el criterio expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018 antes referida, en asuntos en que se debate la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad y a partir de la cual toma relevancia el análisis de la antijuridicidad del daño y en punto a la efectiva configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

5.- Hechos probados según el acervo probatorio

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

➤ El señor José María Piamonte Rodríguez nació el 21 de abril de 1977 y es hijo de Eliseo Piamonte Umba y María Blanca Rodríguez (fl. 160, 164,167); es padre de Karol Dayana Piamonte Suárez, quien nació el 4 de noviembre de 2008 (fl. 161) y hermano de los señores José Baudilio, José Eliseo, María Miriam Irene, María Agueda Piamonte Rodríguez (fls. 162-166).

➤ En el **sumario penal N. 60714** adelantado por la Fiscalía General de la Nación se evidenció el siguiente devenir procesal en lo que al señor José María Piamonte Rodríguez refiere:

❖ Mediante **oficio del 18 de octubre de 2003**, funcionarios del DAS solicitaron a la Fiscalía Séptima Unidad de Reacción Inmediata la posibilidad de practicar diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado la calle 51 No 6 -19 de la ciudad de Tunja, teniendo en cuenta que en esa fecha mediante

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

llamada telefónica anónima informaron que en dicha residencia la noche inmediatamente anterior, habían entrado unos sujetos desconocidos en una actitud sospechosa, ingresando con unos paquetes de dudosa apariencia, que al parecer eran subversivos; a partir de esa información se montó vigilancia y a las 14:20 horas salieron de ese inmueble cuatro sujetos y una menor quienes llevaban una caneca plástica y un costal de lona, quienes procedieron a esperar un taxi el cual abordaron con destino a la salida norte de la ciudad.

Luego procedieron a interceptar e inmovilizar el vehículo; una vez requisado encontraron una lona color negro un garrafón de cinco galones en cuyo interior había un líquido el parecer gasolina, en esa misma lona se halló una bolsa negra la cual contenía cuatro bolsas con un polvo polvorulento blanco dentro de una bolsa plástica transparente, marcada con el nombre de B1SODA; en esta misma lona se encontró una bolsa plástica con un polvo como granulado negro y dorado, desconociéndose la clase de material, pesa aproximadamente un (1) kilo; un garrafón con capacidad para un galón al cual contiene un líquido transparente que expele un fuerte olor.

Así mismo que los sujetos que se encontraban en el taxi fueron: Jailer Alonso Cardona Bernal, Atalivar Quesada Arango, Fredy Melgarejo Gutiérrez y José María Piamonte Rodríguez, quienes fueron conducidos a las instalaciones del DAS el fin de verificar sus antecedentes, establecer la originalidad de los documentos presentados y hacer un estudio de los elementos y líquidos que los mencionados llevaban, ya que se presume que estos sean utilizados para la elaboración y tratamiento de drogas alucinógenas y que en vista de lo anterior se presume que en Inmueble en el cual se solicitó el allanamiento, hallan más elementos y líquidos como los que movilizaban en el vehículo (fls. 1-3 C.1.).

La anterior solicitud e informe de registro y allanamiento del citado inmueble fue ratificado por el servidor judicial respectivo; agregó que los capturados manifestaron que estaban alojados en el citada vivienda, que Fredy vivía en ese inmueble, José era un vecino de Fredy y los otros estaban de paseo (fls. 5-6 C.1).

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Y mediante decisión de esa fecha, la Fiscalía Séptima Unidad de Reacción Inmediata, ordenó la práctica de la diligencia de allanamiento y registro al inmueble señalado en esa fecha.

La diligencia de pesaje y sustracción de muestras encontradas en el vehículo arrojó el siguiente resultado: dos bolsas plásticas con peso neto de mil quinientos setenta y dos punto un gramos (1572.1 grs), positivos para Permanganato de Potasio, cuatro bolsas plásticas con un peso neto de cuatro mil veintitrés punto siete (4023.7) granos, arrojando positivo para carbonatos y bicarbonatos, caneca plástica de cinco (5) galones la cual se encuentra llena y da positivo para hidrocarburos, garrafa plástica con capacidad para un (1) galón, la cual contiene un cuarto (1/4) de galón, el cual da positiva para Amoniaco.

(fls. 7-8 c.1).

- ❖ Mediante **Resolución del 19 de octubre de 2003**, la Fiscalía Séptima Unidad de Reacción Inmediata ordenó apertura de instrucción decretando la vinculación por indagatoria de la señora Carmen Cecilia Sanabria Valderrama a quien se le encontró en la vivienda allanada y es esposa del capturado Fredy Melgarejo Gutiérrez, así mismo se dispuso la práctica de las pruebas sobre sustancias incautadas y demás pertinentes y conducentes (fl. 15-16 c.1).
- ❖ **El 18 de octubre de 2003, el señor José María Piamonte Rodríguez suscribió acta de derechos del capturado (fls. 34 c.1)**
- ❖ Por medio de **Resolución del 19 de octubre de 2003**, la Fiscalía Séptima Unidad de Reacción Inmediata calificó la captura de Jailer Alonso Cardona Bernal, Atalivar Quesada Arango, José María Piamonte Rodríguez y Fredy Melgarejo Gutiérrez como en flagrancia en los términos del artículo 345 del C.P.P., dado que las sustancias que transportaban en el taxi que se movilizaba son controladas, prohibidas y todas ellas precursoras para el procesamiento

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

de alcaloides; agregó que las sustancias encontradas a Fredy Melgarejo y a sus acompañantes fueron sacadas de la casa de éste, de las que allí tenía almacenadas y de acuerdo a la prueba técnica resultó positiva para sustancias controladas.

Así mismo que si bien la cantidad incautada no supera los cinco mil gramos, teniendo en cuenta que el peso neto total de la sustancia sólida incautada fue de 1572,1 gramos, correspondiente a permanganato de potasio el cual es controlado y no supera el máximo permitido, se debe tener como un indicio grave, la cantidad de sustancia líquida y sólida encontrada en la casa de FREDY MELGAREJO, y con sus acompañantes, quien minutos antes hablan abandonado su casa, razones para sostener que la captura hecha por los miembros del D.A.S. reúne las exigencias del artículo anteriormente referido.

En consecuencia, se dispuso que dichas personas fueran vinculadas al proceso mediante indagatoria, por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (fls. 26-27, 42-43 c. 1).

- ❖ Los señores HÉCTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO y WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, procesados pertenecían al C.T.I. que se vieron involucrados a la investigación según manifestación de la señora Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, se presentaron voluntariamente al ente investigador; este dispuso que fueran vinculados a la investigación mediante indagatoria por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (fl. 47, 59 C. 1).
- ❖ En oficio del **21 de octubre de 2003**, el Director Seccional del C.T.I. allegó documentación de las misiones de trabajo relacionadas con diligencias adelantadas por personal del Grupo de Apoyo Operativo de esa Seccional en las veredas Palmeritas y Monumentos del municipio de San Luis de Gaceno y, vereda Minipí del Municipio de Pauna para la destrucción de laboratorios para el procesamiento de narcóticos y en las que participaron los señores Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa. Acorde con dichos documentos los anteriores procesados suscribieron acta en la que

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

indicaron que el material incautado había sido destruido (fls. 62-90 C.1.)

- ❖ En **Resolución del 22 de octubre de 2003**, la Fiscalía Séptima de la Unidad de Reacción Inmediata ordenó que se remitieran las actuaciones por competencia, a las Fiscalías Especializadas (Fls. 149-150 C. 1).
- ❖ Mediante **Resolución del 23 de octubre de 2003**, la Fiscalía Primera Especializada de Tunja asumió el conocimiento de las actuaciones, ordenando igualmente la práctica de pruebas y actuaciones que resultaran pertinentes. (fl. 173 C. 1).
- ❖ Por medio de **Resolución del 31 de octubre de 2003**, la Fiscalía Primera Especializada declaró la nulidad de todas las indagatorias de los siete procesados recibidas por el Fiscal Séptimo de la U.R.I., habida cuenta que en aquellas se les exhortó a decir la verdad, lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional resultaba contrario al debido proceso de aquellos. Igualmente y frente a dicha irregularidad se dispuso ordenar la libertad inmediata de los procesados. (fls. 219-221 C. 1).
- ❖ **El 31 de octubre de 2003, el señor José María Piamonte Rodríguez suscribió diligencia de compromiso de acuerdo con lo ordenado en resolución anterior que dispuso su libertad (fl. 229)**
- ❖ El **5 de noviembre de 2003**, los señores Héctor Adolfo Sandoval Blanco, Carmen Cecilia Sanabria Valderrama y William Leonardo Espinosa rindieron indagatoria quienes en ningún momento nombraron como partícipe de los hechos al señor José María Piamonte Rodríguez (fl. 236-242; 243-246; 252-256 c.1)
- ❖ En su indagatoria Fredy Melgarejo Gutiérrez a quien se le capturó en compañía del señor Piamonte Rodríguez señaló que:

*“PREGUNTADO: Sírvase hacer a la Fiscalía un relato de los hechos que motivan su respuesta anterior, indicándonos especialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su retención?
CONTESTO. Mi captura se produjo por llevar unas muestras que me*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

habían dado los muchachos del C.T.I., eso fue le 18 de octubre de este año, acá en Tunja, adelantico de Bavaria, eran las 2:30 o tres de la tarde. Salí de la casa, iba para una finca de un señor de apellido PIAMONTE, esa finca queda en Oicatá, cuando llegando al semáforo adelantico de Bavaria se me apareció el D.A.S. y nos pidió documentos a los que íbamos en el carro, iba un muchacho que se llama ATALIBAR QUESADA y otro que se llama JAIR ALONSO y otro que le dicen JOSE MARIA, y yo y mi niña. Nos pidieron documentos. nos hicieron orillar, revisaron el taxi, encontraron unas muestras que me habían dado los muchachos del C.T.I., WILLIAM y ADOLFO, luego nos subieron a los carros a todos, nos trajeron detenidos hacia el D.A.S., ahí nos detuvieron pidieron papeles, otra vez requisas, luego a los muchachos lo echaron para el calabozo, me llamó un funcionario para la oficina de él, me dijo que arregláramos ese problema, yo le dije que yo no podía arreglar esa vaina porque eso era del C.T.I., luego me pidió la dirección de la casa, el teléfono, me esposaron por un poco de tiempo, me dejaron amarrado a una banca, al buen rato llamé para que me recogieran la niña, un funcionario del DAS la llevó y a mí me echaron al calabozo.

PREGUNTADO. En diligencia de allanamiento practicada en su casa de habitación en donde se encontraba la señora CARMEN CECILIA SANABRIA fueron encontradas 20 canecas de sustancias líquidas correspondientes a cetrinas y alcoholes utilizados para el procesamiento de narcóticos, así como sustancias sólidas correspondientes a carbonatos, bicarbonatos y permanganato de potasio que son utilizadas con el mismo fin. Tal conducta tipifica el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos de que trata el artículo 382 del C.P., del cual se le sindicó a usted como probable responsable. Qué tiene que decir sobre esos cargos que le formula la Fiscalía? (Se le lee el contenido de la norma en cita). CONTESTO: Primero que todo esos químicos no era míos, fueron llevados por el señor ADOLFO GALINDO y el señor WILLIAM. Fueron llevados para hacer un montaje de fachada pidiendo mi colaboración o que les colaborara como informante para hacer caer narcotraficantes o gente que trabaje con esa clase de insumos. Los insumos fueron llevados en escala, la primera vez WILLIAM me llevó diez garrafas, no recuerdo la fecha pero fue hace como dos meses y medio o tres meses. Luego ADOLFO llevó diez pimpinas como a los veinte días, y como a los quince días después ADOLFO llevó otros químicos que encontraron ahí, dijo que para hacer caer los mafiosos, incluso los nombres son de un tal PEDRO OREJAS que yo tenía que infiltrármele al señor PEDRO OREJAS y al señor ALIRIO MURCIA, demostrándoles que yo tenía esos insumos y comprobándoles que yo tenía esos insumos, porque el señor ADOLFO me pidió el favor de que le trabajan para esa información (...)

PREGUNTADO. Indíquenos con qué finalidad se dirigía usted hacia Oicatá y para qué llevaba las sustancias que le fueron encontradas por los detectives del D.A.S.? CONTESTO: Yo me dirigía al municipio de Oicatá con el fin de decirle al señor PIAMONTE que es el dueño de la finca, y tomarnos unas cervezas, que si me podía guardar un material en dicha finca, es decir las canecas que estaban dentro de mi casa, porque mi señora ya no me la aguantaba peleando por sacar esa vaina, a eso me dirigía a la tinca del señor PIAMONTE, a pedirle el favor (...)

PREGUNTADO. Díganos en dónde y a qué horas se encontró usted con las personas que fueron capturadas en su compañía, señores ATALIBAR QUESADA, JAIR ALONSO CARDONA y JOSE MARIA PIAMONTE,

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

quién conducía el vehículo y por qué motivo iban con usted? CONTESTO. Del vehículo no sé quién lo conducía porque es un taxi de servicio público. Del señor JOSE MARÍA PIAMONTE lo convidé a que me acompañara a la finca del papá, él es inocente. De los dos muchachos, ATALIBAR QUESADA y JAIR ALONSO CARDONA yo estuve el viernes en Bogotá, nos tomamos unas cervecitas y hablamos de que yo estaba trabajando con el C.T.I. como informante, que si ellos no tenían por ahí personas dispuestas a entregar a la ley o al gobierno, personas que trabajaran con lo ilícito y que recibían buen beneficio económico. Ellos me dijeron que sí. Los convidé para Tunja, se quedaron en mi casa esa noche, quedé en que esperaran a que llegaran los funcionarios del C.T.I. para presentárselos y que hablaran con ellos (...) Los convidé para la finca de Oicatá nos subimos al taxi, llevé las muestras que tenía que llevar para que el señor PIAMONTE me hiciera el favor y me las guardan, cuando fuimos sorprendidos por el D.A.S. (...) (fls. 247-251 c.1)

- ❖ En su diligencia de indagatoria llevada a cabo el **11 de noviembre de 2003**, el señor Hailer Alonso Cardona quien fuera capturado en compañía del señor Piamonte Rodríguez, afirmó:

(...) PREGUNTADO: Ya que dice saber el motivo de esta haga al despacho un relato claro y detallado del os hechos que originaron la misma, indicanlo circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO: Yo me encontraba en Bogotá el día diecisiete (17) de este mes trabajando en el centro vendiendo mercancía, ropa y chaquetas. y me encontré con FREDY MELGAREJO y nos tomamos unas cervezas y él me invitó que viniéramos a acá a Tunja, a conocer Tunja y a comernos una gallina y que él estaba trabajando con urgente de la Fiscalía , entonces ATALIVAR y yo bajamos hasta acá a Tunja y FREDY nos dijo que nos iba a relacionar con los Fiscales que él o sea FREDY estaba trabajando, nosotros queríamos hablar con ellos para lo de la red de Informantes para trabajar con ellos, nos vinimos FREDY MELGAREJO, ATALIVAR y yo como a las ocho y meda de la noche para Tunja y llegamos a las diez y media a Tunja, nos quedamos en la casa del señor FREDY, al otro día o sea el Sábado él nos convidó a una finca que iba para donde un amigo, nos fuimos en un Taxi como a la una o una y media de la tarde, más delante de la casa de FREDY en bavaria, nos detuvo el DAS, nos pidieron papeles y encontraron unas vasijas y una muestra que llevaba él ahí y después nos subieron a la Oficina de DAS, eso fue el sábado y el domingo nos llevaron para la cárcel, para la distrital (...)

Nada refirió acerca de JOSÉ MARÍA PIAMONTE (fls. 295-298 c.1)

- ❖ En su diligencia de indagatoria llevada a cabo el **11 de noviembre de 2003**, el señor Atalivar Quesada Arango quien fuera capturado en compañía del señor Piamonte Rodríguez, afirmó:

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

(...) *PREGUNTADO: Ya que dice saber el motivo de esta haga al despacho un relato claro y detallado del os hechos que originaron la misma, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO: El día viernes diecisiete (17) de octubre de este año, en las horas de la tarde en la ciudad de Bogotá, nos encontramos HAILER CARDONA, FREDY MELGAREJO Y YO, nos tomamos unas cervezas y FREDY MELGAREJO me comentó que él trabajaba con la FISCALIA, y me convidó para Tunja a que nos comiéramos una gallina y que de ahí buscábamos los medios para él presentarme los Fiscales con los que él trabajaba, y en las horas de la tarde del mismo día me convidó para una Anca donde iba a pedir un favor, no me dijo que afanara cuando aproximadamente a dos cuadras de la casa en donde salimos fuimos detenidos por el DAS y nos bajaron del taxi en donde íbamos, nos requisaron, nos preguntaron papeles y nos echaron para las oficinas del DAS y ahí amanecimos hasta el domingo y el domingo después nos trasladaron para la cárcel. PREGUNTADO: En el momento de su captura los señores del DAS que les informaron para que se estuviera produciendo la misma. CONTESTO: Ellos nos dijeron que habían encontrado en el cano en donde íbamos nosotros unas sustancias químicas. (...) PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior diga a la FISCALIA quien puso esas vasijas dentro del automotor en el que usted se transportaba e Indique igualmente en compañía de que personas viajaba usted en momentos de su captura. CONTESTO: Esas vasijas las colocó FREDY MELGAREJO, cuando nos dijo que nos fuéramos a esa finca, FREDY MELGAREJO ya había puesto esas vasijas dentro del carro, yo estaba adentro en el negocio de él y fue cuando nos dijo que nos fuéramos y nos subimos al taxi, yo viajaba en compañía de HAILER CARDONA Y JESÚS MARIA, FREDY MELGAREJO Y YO y una niña de FREDY.*

Nada refirió acerca de JOSÉ MARÍA PIAMONTE (fls. 299-302 c.1)

- ❖ En su diligencia de indagatoria llevada a cabo el **11 de noviembre de 2003**, el señor José María Piamonte afirmó:

(...) *PREGUNTADO: Indíqueme a la FISCALIA, en qué condiciones se le dio captura a usted y a otras personas el pasado dieciocho de octubre de este año. CONTESTO: Los señores del DAS nos capturaron a FREDY, a la hija mayor, a otros dos señores de los cuales no se sus nombres y a mí, nosotros íbamos en un taxi el día sábado dieciocho de octubre en el semáforo del barrio Santa Ana. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe usted cual fue el motivo de su captura. CONTESTO: El señor FREDY me invitó a tomarme una cerveza en la Finca de propiedad de ELISEO PIAMONTE, este último es mi papá, yo salía de trabajar y el señor FREDY salió de su casa y me invitó a que fuéramos a la finca de mi papá a tomarnos una cerveza, entonces FREDY me dijo paré un taxi y nos subimos ya en el taxi estaban dos señores, la hija de FREDY y nos fuimos para el sitio indicado y en el semáforo del SANTA ANA nos capturó el DAS. PREGUNTADO:Cuál es la razón para que FREDY*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

MELGAREJO lo invite a usted a la propia casa de su padre y no ser usted el que lo invite a él. CONTESTO: No sé él me invitó que si podíamos ir a la finca de mi papá, no sé el motivo, esto a mí no me pareció extraña la actitud, porque yo no sabía que iba a hacer él. PREGUNTADO: Indíqueme a la FISCALIA si en el momento en que usted en compañía de FREDY y de otras tres personas se suben al Taxi al cual usted hace referencia en respuestas anteriores, ve algún paquete o algún elemento que llevara FREDY y en caso positivo indique que le manifestó FREDY sobre este. CONTESTO: El echó unas bolsas y una tina con unos baldes y la canasta de cerveza, pero él no me dijo para que llevaba eso ni yo le pregunte. PREGUNTADO: Manifieste a la FISCALIA si a usted no le pareció sospechoso que MELGAREJC nevara unos baldes para la casa de su padre y aún resulta más extraño que usted no le haya preguntado para que los llevaba. CONTESTO: Pues en ese momento no porque todo pasó muy rápido, porque nos subimos al carro y en el semáforo nos capturó el DAS. PREGUNTADO: Indíqueme a la FISCALIA desde hace cuánto tiempo conoce usted a FREDY MELGAREJO y que nexos tiene con él y si sabe a qué se dedica él mismo CONTESTO: Lo conozco hace como un año, cuando él llegó al barrio a Vivir porque somos vecinos de ahí del barrio, y se de él que es comerciante, pero no sé de qué, solo somos vecinos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si durante el año que usted dice conocer a FREDY MELGAREJO ha realizado algún tipo de negocio con él y en caso positivo cual. CONTESTO: No ninguno, ni él me ha propuesto ningún negocio. PREGUNTADO: Indíqueme a la FISCALIA que horas eran cuando usted llegó a la casa de MELGAREJO, para ir hasta la finca de su padre. CONTESTO: Yo salía de trabajar tipo dos de la tarde. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho qué personas fueron las que metieron los baldes a los que usted hace referencia en respuestas anteriores dentro del carro. CONTESTO: El señor FREDY MELGAREJO, él solo. PREGUNTADO: Sabe usted que sustancias llevaba MELGAREJO en las canecas y baldes que usted indica. CONTESTO: No tengo conocimiento, no sabía que llevaba ahí. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted sabe de quién era la sustancia que fue incautada por los efectivos del DAS en momentos en que usted y otras tres personas más fuera capturadas. CONTESTO: De FREDY, (En este estado de la diligencia y como quiera que el sindicato hace cargos concretos en contra de FREDY MELGAREJO, el despacho procede a tomarle juramento por los cargos que va a formular, levantando la injurada en este momento), yo sé que esas sustancias son de MELGAREJO porque él era quien las llevaba. Se continúa la diligencia sin apremio legal. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoce a las personas que le voy a nombrar a continuación y en caso positivo porque las conoce y desde cuando las conoce HECTOR ADOLFO SALDOVAL BLANCO, WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, ATALIVAR QUESADA ARANGO, HAILER ALONSO CARDONA, CARMEN CECILIA SANABRIA. CONTESTO: De todos a la única que conozco es a CARMEN CACILIA porque ella es vecina del barrio, la conozco porque ella tiene una tienda, además ella es la esposa de FREDY. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si en algún momento en señor FREDY MELGAREJO le manifestó o le solicitó el favor de que le dejara guardar los elementos que fueron encontrados el día de marras dentro del taxi al que usted se refiere. CONTESTO: No nunca me dijo nada. PREGUNTADO: No le resulta extraño a usted que MELGAREJO diga en su injurada que él llevaba esos elementos para

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

guardarlo en la finca de su padre y a usted no le haya comentado nada. CONTESTO: Ahorita sé si me hace extraño porque es una persona que me quería meter en problemas a mí y a mi familia. PREGUNTADO: La FISCALIA General de la Nación en Cabeza de este Despacho el formula a usted el cargo de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS contenido en el artículo 382 (Se deja constancia que al indagado se le lee el texto en mención). Que tiene que decir al respecto y en su defensa. CONTESTO: Que yo soy inocente y que le señor FREDY MELGAREJO lo que hizo con migo fue meterme en problemas y dañar la hoja de vida mía y que soy una persona honesta, trabajadora (...)

(fls. 1-4 c.2)

- ❖ Mediante **Resolución del 14 de noviembre de 2003**, la Fiscalía Primera Especializada, definió la situación jurídica de los procesados, imponiendo a José María Piamonte, Fredy Melgarejo Gutiérrez y Héctor Adolfo Sandoval medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de tráfico de sustancias para procesamiento. Asimismo, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, Atalivar Quesada Arango, Hailer Alfonso Cardona y Leonardo Espinosa.

Se calificó jurídicamente de manera provisional la conducta del señor Piamonte y demás capturados con este como tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos establecida en el artículo 382 del Código Civil con el atenuante relativo a que “cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones del Consejo Nacional de Estupefaciente, la pena será de 4 a 6 años de prisión” no solo por las sustancias encontradas en el vehículo sino por las encontradas en el inmueble que no superaba esa cantidad, pues comprendía 4 talegos con un peso bruto total de (10) arrobas y 6 libras y 380 gramos las cuales arrojan positivo para carbonatos y bicarbonatos, 10 canecas con capacidad para 15 galones los cuales arrojaron positivo para acetona, 1 talego cuyo contenido dio positivo para permanganato de potasio, 20 canecas con capacidad para 15, dos vacías y el contenido de unas canecas arrojaron positivo para alcoholes primarios y secundarios e hidrocarburos, cumpliéndose así el requisito objetivo para la medida.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Frente al señor José María Piamonte, señaló:

(...) Ahora bien en el caso de JOSE MARIA PIAMONTE, no puede de ninguna manera esta delegada aceptar las exculpaciones que este presenta ante sr Despacho, indica entre otras cosas que el día de marras fue invitado por MELGAREJO, para que fueran a la casa del padre de PIAMONTE, sin que este no sospechara de alguna forma de la actitud del mismo, que metió en el baúl del taxi unas canecas y tampoco esto pareció sospechoso, tampoco le produjo ninguna inquietud al respecto, hecho que al parecer resulta extraño, lo cual nos hace pensar que realmente estos tenían otra clase de negocio y que PIAMONTE no fue invitado por MELGAREJO a la casa del propio padre de PIAMONTE, sino que ellos ya habían concertado su desplazamiento a este lugar.

Además de lo anterior hay que resaltar el hecho de que MELGAREJO en su diligencia de Injurada, dice que su traslado se iba a efectuar en razón a que necesitaba guardar algunos de estos elementos en la casa del padre de PIAMONTE, en Oicatá, cosa que también resulta extraña, porque si bien, la te cantidad que llevaban era tan poca que resulta poco creíble que se efectuara ese desplazamiento hasta ese lugar para guardar unas cuantas canecas, dejando el restante en la casa de MELGAREJO, si es que de lo que se trataba era de deshacerse de estas sustancias para evitar peleas en la casa de MELGAREJOA por la custodia de las mismas, no sería real el dicho de estos, ahora bien al respecto de ello expresa PIAMONTE que él no sabía a qué iban a la finca de su paure, pero si llevaban las canecas no sería que iban a efectuar algún negocio en esa finca y realmente PIAMONTE si sabía de la presencia de las sustancias allí incautadas.

Viendo estas contradicciones, no tenemos otro camino que dar por cierto que en el dicho de PIAMONTE hay serias contradicciones que nos permiten pensar que el indagado miente y que sus justificaciones son indebidas, encontrándonos frente a dos importantes indicios, cuales son el indicio de mentira y el indicio de indebida Justificación, que unido a la flagrancia en la que fuera capturado el mencionado PIAMONTE, nos da las bases suficientes para imponer la correspondiente medida de aseguramiento en contra de este a lo cual se procederá (...)"

(fls. 12-28 c.2)

La anterior providencia que fue impugnada mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación (fls. 52 C. 2).

- ❖ **El 24 de noviembre de 2003, la Fiscalía Primera Especializada libró boleta de detención contra José María Piamonte y Fredy Melgarejo Gutiérrez para ante la Cárcel Distrital de Tunja (fl. 49 c.2)**

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

- ❖ En **Resolución del 25 de noviembre de 2003**, la Fiscalía Primera Especializada ordenó la práctica de pruebas (fl. 61-63 c.2)
- ❖ En **Resolución del 4 de diciembre de 2003**, la Fiscalía de conocimiento resolvió no reponer la decisión que imponía medida de aseguramiento a los procesados MELGAREJO GUTIÉRREZ y PIAMONTE RODRÍGUEZ. Para tomar dicha determinación, señaló:

“Ahora, en lo relacionado con el aspecto mencionado como no existencia de la prueba necesaria para imponer la medida de aseguramiento cuyos textos propuestos por las defensas de los señores MELGAREJO y PIAMONTE son idénticos, nos referimos en conjunto.

Al respecto hemos de precisar que el Despacho tampoco comparte la posición de la defensa en tal sentido, por cuanto los argumentos expuestos resultan inválidos pero no en el contexto del caso analizado. En relación con FREDY MELGAREJO se viene predicando el que este es un informante y como tal acataba órdenes del señor SALDOVAL y se recaba en testimonios que hacen mención de las labores investigativas que sobre temas de narcotráfico se adelantaban en la zona del occidente de Boyacá. Valga señalar que se insiste en algo ya tratado y es que la calidad de informante del señor MELGAREJO no es oficial y así la tuviera ello no le autorizaba para disponer de unos elementos dejados a guardar en su domicilio, siendo claro que sobre dicha disposición se encuentra prueba suficiente como es el estado de flagrancia y los indicios a que se hizo alusión en la resolución cuestionada. Por tanto no se acepta la razón expuesta.

Ahora en el caso del señor PIAMONTE ni siquiera puede alegar el conocimiento acerca de la presunta acción encubierta que se pensaba adelantar y tal como se razona en oportunidad no tiene ninguna lógica ni corresponde con las leyes de la experiencia que si una persona que no es del entorno familiar va hacia la casa de uno o de su familia, no se indague sobre el motivo de la visita y más cuando se llevan elementos, Agregado a lo anterior, se tiene también la flagrancia en que se capturan a las personas que viajan llevando los elementos a los que se han visto salir de la casa de MELGAREJO hecho que tampoco puede dejarse pasar menos que el necesario conocimiento que se tiene de lo que se lleva y donde seguramente se coordinó sobre el destino de la parte de los insumos que se estaban transportando.

Ahora, en lo relativo a la verificación de los fines de la medida de detención, el Despacho considera que dada la trascendencia del asunto, que por razón de la pena a imponer el mismo no es excarcelable, lo más seguro es que los sindicados PIAMONTE y MELGAREJO son dejados en libertad no comparezcan al proceso a más que lo más probable es que por un mecanismo natural de defensa se dediquen a entorpecer la labor probatoria, teniendo en cuenta que tienen contactos con ciertos grupos de población, donde puede trastocarse con mayor facilidad la verdad, tarea que obviamente se facilita estando libres. (...)”

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

(fls. 177 a 181 C. 2).

- ❖ La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, en **Resolución del 19 de diciembre de 2004**, confirmó la providencia por medio de la cual se impuso media de aseguramiento a Fredy Melgarejo Gutiérrez, José María Piamonte Rodríguez y Héctor Adolfo Sandoval Blanco. Frente al señor Piamonte Rodríguez indicó:

(...) En lo que atañe a la ausencia probatoria que se alega, francamente disintimos de tal apreciación porque del paginario procesal innegablemente aflora prueba, aunque mínima, para determinar tanto la materialidad de la conducta, como endilgar responsabilidad. En la providencia cuestionada el funcionario ya sopesó el acervo probatorio y sus planteamientos son acogidos por ésta Delegada; esto es, que además de la situación de flagrancia, emerge prueba indirecta que se contrae a indicio de mentira y falsas justificaciones, sencillamente porque, como en su oportunidad lo fue para el A-quo, tampoco para este despacho son de recibo las exculpaciones de los inculcados; a más se tiene la parcial aceptación de la conducta por parte de HECTOR SANDOVA, quien se arroga toda la responsabilidad y los dichos de MELGAREJO GUTIERREZ y su esposa, que a propósito deben ser vistos con especial lupa. Importante es acotar en este momento que sobre la posible participación de WILLIAN LEONARDO ESPINOSA, se sugiere respetuosamente a la fiscalía de conocimiento que oportunamente revalore la prueba porque el haz probatorio da visos también de su presunta responsabilidad en los hechos investigados.

(...) En lo que toca al último de los nombrados (a PIAMONTE), sus explicaciones son poco claras y chocan con la sana crítica.

Corolario de lo anterior es que el dispensador judicial no puede decidir contra la prueba o por fuera de ella y lo que se vislumbra del acervo probatorio, por lo menos hasta esta altura procesal, es que los insumos para el procesamiento de narcóticos referenciados en autos, tenían como destino su comercialización. Por solo mencionarlo, no es nada lógico que MELGAREJO GUTIERREZ le lleve unas muestras de las sustancias prohibidas a su amigo ELISEO PIAMONTE para pedirle que así como así le guarde en su residencia una gran cantidad de las mismas con todos los riesgos que ello le acarreada. Entonces no hay justificación en el comportamiento desplegado por los encanados, pues no es que no hayan actuado de la manera más ortodoxa, sino que la disposición y uso de las sustancias no aparece nada transparente; dicho en otras palabras,

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

se columbra del informativo que tal vez no se usaban con un propósito legítimo.

Ahora bien, respecto a que el Instructor no hizo referencia al artículo 355 del CPP al momento de imponer la medida, tenemos que decir que si bien es cierto el funcionario no hizo pormenorizada alusión a los fines de la medida de aseguramiento, sí tocó el tema cuando señalaba la connotación de la conducta; además, teniendo en cuenta que obviamente tanto la resolución que definió la situación jurídica de los indagados como el proveído que atendió el recurso de carácter horizontal deben tenerse como una unidad jurídica, vemos que accediendo a la diatriba de los litigantes el A-quo ahondó en este aspecto al aseverar que en consideración a la gravedad del delito y su trascendencia, al dejar en libertad a los implicados no se garantizaría su comparecencia al proceso y que además es muy probable que éstos incidan negativamente en la prueba”.

(Anexo 3).

- ❖ Por medio de **Resolución del 6 de enero de 2004**, la Fiscalía Primera Especializada accedió a la solicitud de JOSÉ MARÍA PIAMONTE, para acceder a sustitución de detención preventiva por detención domiciliaria. Sobre el particular señaló:

“Así las cosas encuentra esta delegada, ya en el caso concreto y con las pruebas hasta hoy arrojadas al investigativo que le asiste razón al sindicado al solicitar tal sustitución, por cuanto si bien el sindicado es investigado por una posible infracción al artículo 382 del C.P., también lo es que el mismo en su Inciso final establece que la pena se rebajará de cuatro (4) a seis (6) años cuando las sustancias que se le incautaron no superen el triple de lo establecido por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Así las cosas, y como quiera que el sindicado solamente entra a responder por las sustancias incautadas en el vehículo tipo taxi entraríamos a verificar específicamente qué cantidades fueron encontradas dentro del mismo estableciéndose que de acuerdo a lo señalado en la diligencia de pesaje y sustracción de muestras de las sustancias encontradas en este, se encuentra que arrojó el siguiente resultado: se trata de dos bolsas plásticas con peso neto de mil quinientos setenta y dos punto un gramos (1572.1 Grs.), positivos para Permanganato de Potasio, cuatro bolsas plásticas con un peso neto de cuatro mil veintitrés punto siete (4023.7) gramos arrojando positivo para carbonatos y bicarbonatos, Caneca plástica de cinco (5) galones la cual se encuentra llena y da positivo para Hidrocarburos, Garrafa plástica con capacidad para un (1) galón, la cual contiene un cuarto (1/4) de galón, el cual da positiva para Amoniaco.

Corolario de lo anterior encuentra esta delegada que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0009 del 18 de Febrero de 1987 emitida por

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

la Dirección Nacional de Estupefacientes que en la que se establece que para sustancias Sólidas se controlará a partir de los cinco (5) Kilogramos, y que para sustancias líquidas serán susceptibles de control a partir de los cinco (5) galones.

Así las cosas y como quiera que, de la diligencia de pesaje de las sustancias encontradas en el vehículo en el que viajaba PIAMONTE y por lo que fue vinculado a esta investigación, se evidencia que dichas sustancias no superan al triple de lo establecido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y por lo tanto como quiera que el delito por el cual se investiga a la persona referida en líneas anteriores cual el contemplado en el artículo 382 del C.P. establece en su inciso final que si las sustancias halladas no superan esta cantidad la pena se reducirá de cuatro (4) a seis (6) años.

Visto lo anterior encuentra esta delegada que de acuerdo a la solicitud elevada por el hoy sindicado, y a lo establecido por el artículo 38 del C.P. se cumple el primero de los requisitos establecido en el artículo en cita, ahora bien, en lo que toca al segundo de los requisitos del mismo artículo encuentra esta delegada que según el informe de los Efectivos del DAS de la ciudad de Tunja, se encuentra que el mismo sindicado no posee antecedentes penales ni de policía, lo que habla del comportamiento social, familiar y laboral del mismo y que por lo tanto no hay motivo para pensar que el mismo no colocará en peligro a la comunidad (...)

(fls. 197 a 200 C. 2).

- ❖ Por medio de **providencia del 19 de enero de 2004**, la Fiscalía Primera Especializada negó la petición del apoderado judicial del señor José María Piamonte Rodríguez para que le concedieran permiso para trabajar a su prohijado (fls. 234-235 C. 2).
- ❖ En su testimonio el señor José Cristóbal Peña señaló frente al señor José María Piamonte Rodríguez:

(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el día de la detención del señor PIAMONTE él se encontraba trabajando en su negocio, hasta qué hora. CONTESTO: sí, hasta las dos de la tarde. PREGUNTADO: Sírvase manifestar después de la hora que usted señala qué estuvo haciendo el señor PIAMONTE. CONTESTO: Él se retiró tipo dos de la tarde para irse a almorzar a la casa de los padres PREGUNTADO: Usted se dio cuenta si el señor JOSÉ MARIA PIAMONTE efectivamente llegó hasta la casa de su padres o se desvió en su camino, en caso afirmativo en qué circunstancias? CONTESTO: Parece que al irse se encontró con un vecino quien lo instó a dar una vuelta, el vecino es MELGAREJO, porque posteriormente ví que se bajaban de un taxi porque los paró ahí un campero. Ese día yo iba hacia el norte a ver una máquina que tenía alquilada y en un semáforo de un campero se bajaron

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

con armamento, después se supo que eran autoridades y la sorpresa fue que vi que bajaron a los dos vecinos o sea a PIAMONTE y a MELGAREJO del taxi yo seguí mi destino y no supe que más pasaría. PREGUNTADO: El día de los hechos usted observó algún tipo de trato o comunicación entre PIAMONTE y MELGAREJO? CONTESTO: No, PIAMONTE estuvo trabajando en el negocio de siete de la mañana a dos de la tarde. PREGUNTADO En días anteriores usted observó algún tipo de trato entre los ya citados PIAMONTE y MELGAREJO? CONTESTO: No. PREGUNTADO. El señor JOSÉ MARÍA PIAMONTE le comentó a usted o a alguna otra persona que tuviera algún negocio o proyecto económico en mente diferente al trabajo realizado en su empresa. CONTESTO. Ningún comentario. PREGUNTADO: Sírvase informar de acuerdo con el amplio conocimiento que usted tiene del señor PIAMONTE cómo es su comportamiento en todo el tiempo que lleva de conocerlo? Y como es su personalidad? CONTESTO: Buen trabajador para el trabajo razo, sano, honesto, pero muy retraído, tímido como un poquitico de retardo no es un personaje normal ciento por ciento y hasta tenía en proyecto no darle más trabajo por esa falta de viveza digámoslo así para para colaborar en el negocio. PREGUNTADO: Por qué afirma que a su parecer PIAMONTE tiene algo de retardo, que no es una persona normal. CONTESTO: Son conclusiones que uno saca por su comportamiento o respuesta que le da a uno porque a veces nota uno que hasta el nombre se le olvida. Se le pregunta por el nombre o cualquier pregunta y parece que no estuviera en su momento normal y ese comportamiento es a diario PREGUNTADO: De acuerdo a su conocimiento cuál es la capacidad económica del señor PIAMONTE. CONTESTO Pobreza absoluta. PREGUNTADO: A qué distancia queda la residencia del señor PIAMONTE de su lugar de trabajo y de la residencia del señor MELGAREJO. CONTESTO. Aproximadamente media cuadra para ambas preguntas. PREGUNTADO. El señor PIAMONTE el día de los hechos debía regresar a trabajar en la tarde. PREGUNTADO. Si le había pedido el favor de que hiciera presencia un rato más en la tarde mientras yo revisaba la máquina pero dada esa situación presentada pues no regresó (...) (sic).

(fls. 241-242 c.2)

- ❖ Por medio de **Resolución de 16 de febrero de 2004**, el ente acusador cerró la investigación, al estimar que contaba con las pruebas requeridas para calificar el sumario (fl. 259 C. 2).
- ❖ En **Resolución del 12 de abril de 2004**, la Fiscalía Primera Especializada calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de Héctor Adolfo Sandoval Blanco como autor de los delitos de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad ideológica y material en documento público. Asimismo

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

acusó a William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo González y José María Piamonte en calidad de coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

Respecto de Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, Atalivar Quesada Arango y Haider Alonso Cardona precluyó la investigación adelantada en su contra.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada por parte de los procesados respecto de los cuales se profirió resolución acusatoria (fls. 301-321 C. 2).

- ❖ En **Resolución del 28 de abril de 2004**, la Fiscalía Primera Especializada concedió sustitución de detención preventiva por domiciliaria a Fredy Melgarejo Gutiérrez (fls. 367-368 C. 2).
- ❖ La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante **providencia del 19 de mayo de 2004**, declaró la nulidad de lo actuado desde la resolución que decretó el cierre de la investigación, precisando que dicha decisión no afecta las decisiones tomadas respecto de la libertad de los procesados o la sustitución de la medida de aseguramiento. (Anexo 1).
- ❖ En providencia que decretó la nulidad de la calificación jurídica, la Fiscalía de conocimiento ordenó el cierre de la investigación con resolución de fecha **10 de agosto de 2004**. (fl. 493 C.2).
- ❖ En la investigación se practicaron los testimonios de VICTOR ARMANDO RAMÍREZ GARCIA, Director Seccional del C.T.I. Boyacá- Casanare (fls. 195-197 c.2), ELSA HERCILIA PRADILLA TARAZONA, Jefe de la Sección de Investigación del C.T.I. de Tunja (fls. 6-11 c.2), quienes informaron sobre la actuación de los procesados Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa, servidores de esa entidad y su actuación en los hechos investigados; también se recibieron los testimonios de DANILO SIERRA CORTES, Investigador Judicial del C.T.I (fls. 56-60 c.2), y del Sargento Segundo ULISES CARRION GAMBOA da cuenta de las sustancias encontradas en la vereda Monumentos del municipio

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

de San Luis de Gaceno, en septiembre de 2003 (fls. 183-184 c.2), y FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, químico y funcionario adscrito al C.T.I., quien informa que los elementos encontrados en la vereda Monumentos del municipio de San Luis de Gaceno (fls. 152-153 c.1); nada dijeron sobre comportamiento del señor José María Piamonte Rodríguez.

- ❖ Mediante **providencia del 28 de septiembre de 2004**, la Fiscalía de conocimiento calificó nuevamente el mérito del sumario, profiriendo idéntica decisión a la tomada en resolución que fuera declarada nula por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja fechada el 12 de abril de 2004; es decir, profiriendo acusación y preclusión de la investigación en contra de las mismas personas y por los mismos delitos. Los hechos fueron sintetizados de la siguiente forma:

"Tienen su ocurrencia el día dieciocho (18) de octubre del año anterior, cuando efectivos del DAS reciben una llamada telefónica donde una persona de sexo masculino informa acerca de movimientos extraños en el inmueble ubicado en la calle 51 No. 6-19 de esta ciudad, procediendo los efectivos del DAS a realizar labores de vigilancia a dicho inmueble, saliendo del mismo cuatro sujetos con las identidades de FREDY MELGAREJO GUTIERREZ, ATALIVAR QUESADA ARANGO, HAIDER ALONSO CARDONA BERNAL y JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRIGUEZ, quienes abordan un taxi llevando consigo unas canecas plásticas que al parecer se trataban de sustancias controladas.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió efectuar allanamiento y registro al inmueble antes relacionado, donde se encontraron más sustancias prohibidas, razón por la cual se da captura a la señora CARMEN CECILIA SANABRIA. VALDERRAMA, quien indica que las sustancias encontradas pertenecían a miembros del C.T.I. de Tunja, correspondiendo sus identidades a HECTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO y WILLIAM LEONARDO ESPINOSA."

Posteriormente se logró establecer que dichas sustancias hablan sido traídas en un camión del Ejército al Batallón "Bolívar" procedentes de la Vereda "Monumentos" de San Luis de Gaceno (Boyacá) donde fueron halladas en un laboratorio de procesamiento de cocaína y HECTOR ADOLFO SANDOVAL aparentó la destrucción de estas, además simuló el acta de destrucción e imitó las firmas de los participantes"

Respecto al señor José María Piamonte Rodríguez indicó:

*(...) Los anteriores medios de prueba acreditan satisfactoriamente la materialidad de los hechos que hoy se pretenden calificar, teniéndose claro sobre la real ocurrencia de los mismos y un hecho cierto que al interior del inmueble de la señora **CARMEN CECILIA SANABRIA** y **FREDY MELGAREJO**, se descubrieran sustancias para el*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

procesamiento de alcaloides no quedando duda respecto la existencia de la misma, como quiera que fueran encontradas al interior del inmueble relacionado tal como quedara consignada en la diligencia de allanamiento y registro.

De otro lado podemos destacar que dichas sustancias controladas, fueron las que se incautaron el año anterior en la vereda "Monumentos" jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno, por efectivos del Ejército en asocio con funcionarios del C.T.I. en un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes y; que luego de lograr que las mismas fueran remitidas para su almacenamiento y custodia en el Batallón Bolívar de la ciudad, por recomendación de FLORENTINO MARTÍNEZ DUEÑAS, químico adscrito al C.T.I. Tunja, como quiera que las mismas no se pudieron destruir por lo boscoso del lugar y algunas viviendas cercanas, hecho que permitió que las sustancias antes relacionadas fueran inicialmente llevadas al Batallón "Bolívar" de esta ciudad y allí empezaron a ser sacadas del lugar de custodia en cantidades pequeñas por dos funcionarios del C.T.I. de Tunja HÉCTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO y WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, que al decir de éste último estaba supuestamente cumpliendo órdenes explícitas de su compañero HÉCTOR ADOLFO, Órdenes que realmente no fueron corroboradas dentro del plenario, al respecto se cuenta con las declaraciones del Doctor VÍCTOR ARMANDO RAMÍREZ, Director Seccional del C.T.I y, de la Doctora ELSA PRADILLA TARAZONA, Jefe de la Sección de Investigación de la misma Institución, quienes dejan entrever que al único funcionario que debería obedecer WILLIAM ESPINOSA, era a uno de estos dos altos funcionarios relacionados.

(...)

Nótese como no son ciertos los dichos de WILLIAM LEONARDO, de desconocer la razón del almacenamiento de las sustancias en la casa de habitación de MELGAREJO, habida cuenta que si hacemos evocación del testimonio de la encartada CARMEN CECILIA SANABRIA VALDERRAMA, refiere como WILLIAM LEONARDO, llevara a su casa las primeras diez canecas con sustancias controladas, además que fuera éste quien le presentó a HECTOR SANDOVAL a otro de los encartados FREDY MELGAREJO GUTIÉRREZ, quien a la postre fuera el individuo al quien se le encontrara en su poder las sustancias antes aludidas, existiendo un nexo de causalidad entre las acciones ejecutadas por los encartados y los resultados conocidos en autos.

(...)

Con ello se quiere justificar el actuar de HÉCTOR ADOLFO, al afirmar que pretendía realizar un operativo de grandes magnitudes con el fin de capturar, según su dicho, peces gordos del tráfico de sustancias, concretamente alias "Pedro Orejas" y otros capas del narcotráfico del occidente de Boyacá, situación está que le imponían el deber de cumplir con los procedimientos sin menoscabar los bienes jurídicos tutelados, teniendo en cuenta que la normatividad vigente le demandaba el respeto a los intereses protegidos.

Tal justificación por parte de HÉCTOR ADOLFO no puede admitirse al establecer la utilización de personas como CARMEN CECILIA SANABRIA VALDERRAMA, la cual fuera un instrumento de éste y de su esposo FREDY MELGAREJO GUTIÉRREZ, para traficar con sustancias controladas, tomándose el actuar de HÉCTOR ADOLFO, excesivo en el ejercicio de la función simulando la destrucción de las

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

sustancias y remedando luego las firmas de sus propios compañeros en el acta de destrucción, como el mismo lo confiesa en su indagatoria.

(...)

*Indudablemente se estableció con claridad la relación existente entre los dos funcionarios del C.T.I. y el señor **FREDY MELGAREJO**, quien a pesar de haber colaborado como informante, aprovecha tal situación, que sin ánimo de desmotivar tan digna colaboración con la Justicia, aprovecha tal situación y su conocimiento en el hallazgo de sustancias para el procesamiento de estupefacientes, para emprender en el negocio de las mismas, las cuales supuestamente habían sido destruidas y judicializadas.*

(...)

*Por las razones antes expuestas podemos colegir que los planteamientos esgrimidos por la defensa de los encartados antes referidos no son de recibo del despacho, pues se reitera que los hechos materia de investigación tuvieron una real ocurrencia, como fuera que desde el principio se traficara con sustancias ilegales que aparentemente habían sido destruidas o que en su momento eran de la custodia exclusiva de los funcionarios implicados, habida cuenta que esas mismas sustancias que fueran almacenadas al interior de la casa de habitación de MELGAREJO, con pleno y absoluto conocimiento de esto y luego se encontrarán en un taxi, donde iban a ser trasladada a la finca del padre de otro de los sindicados **JOSÉ MARÍA PIAMONTE**, que a pesar de intentar hacerse pasar en la presente investigación como un convidado de piedra, al pretender que ignoraba tanto el origen como el destino de estas, donde en realidad si tenía amplios conocimientos respecto de las sustancias que se llevaban al interior de un vehículo de servidor público, como quiera que las mismas iban a ser llevadas para su comercialización en cantidades pequeñas, a la finca del padre de PIAMONTE.*

(...)

Como se pudo observar el tráfico de sustancias siempre se perpetró, teniéndose en el plenario que entre MELGAREJO y PIAMONTE, siempre hubo una relación que consistió en comercializar con sustancias prohibidas, pues el día que fueron capturados no fue una coincidencia sino que previamente PIAMONTE y MELGAREJO habían convenido ir a negociar las sustancias que les fuera incautadas, actuando cada uno de ellos como intermediario y comprador de las mismas, en ese momento el primero que aparece mediando para su comercialización y el otro para recibirlas, depositarlas y luego hacer efectiva su entrega a otro comprador.

(...)

Por tal razón creemos que las exculpaciones que en su momento presentaron los encartados respecto de su posible responsabilidad en los hechos que se investigan, no tienen justificación ni respaldo probatorio alguno, siendo como los anteriores coautores responsables del punible de Tráfico de Sustancias Controladas”.

Los apoderados de los acusados presentaron recurso de apelación en contra de dicha determinación (fls. 522-544 C. 2).

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

- ❖ Por medio de **Resolución del 9 de noviembre de 2004**, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, confirmó la acusación proferida en contra de Héctor Adolfo Sandoval Blanco, William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo Gutiérrez y José María Piamonte. Frente a la actuación de este último indicó:

“JOSE MARIA PIAMONTE capturado en flagrancia trasportando, y llevando consigo en vehículo de servicio público junto con MELGAREJO GUTIERREZ parte de los insumos que éste conservaba en su residencia, presenta como exculpación el no saber qué transportaban ni con qué propósito pero al igual que MELGAREJO indica que se desplazaban a la finca de su progenitor

ELISEO PIAMONTE, ubicada en el municipio de Oicatá que era desconocida para FREDY bajo el supuesto de ir a tomarse una cerveza con MELGAREJO y sus dos acompañantes a quienes no conocía, sin suministrar explicación lógica del motivo por el cual desplazaban hacia Oicatá una tina y parte de insumos de los que tenía almacenados FREDY en su residencia pero de igual llevando consigo unas bolsas y una tina con unos baldes, elementos corroboran lo manifestado por MELGAREJO GUTIERREZ. Su captura en flagrancia en posesión de sustancias para el procesamiento de narcóticos aunados a la circunstancia de que al momento de su captura portaban escrito (f01.4 cuaderno origina 1) en el que se relacionan elementos para montaje de cocina para procesamiento de alcaloides y honorarios de quien realizarla esa labor, comprometen su responsabilidad en el delito porque se le procesa.

Además de lo anterior basta apreciar la diligencia de allanamiento y registro al inmueble donde residiera FREDY MELGAREJO, que fuera convertida en sitio de almacenamiento, no solamente para la venta de insumos para el procesamiento de narcóticos sino de otros elementos para los mismos fines, en la cual se evidencia la presencia de un sinnúmero de sustancias precursoras y la información suministrada en la diligencia de pesaje y sustracción de muestras practicada por la Fiscalía y su identificación por laboratorio de estupefacientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fols. 195 y 196 y 205 a 207 del cuaderno original 2) que informa el buen estado de las sustancias incautadas, contrario a lo informado por el procesado SANDOVAL BLANCO, la información procedente de CARMEN CECILIA SANABRIA quien en su indagatoria relata haber vaciado al sifón las sustancias contenidas en dos canecas, por insinuación de WILLIAM a través de llamada telefónica, el hecho de desplazarse FREDY MELGAREJO a la ciudad de Bogotá a contactar compradores de insumos para el procesamiento de narcóticos, que para nada se relacionan con la actividad ilícita del individuo apodado "PEDRO OREJAS" al que supuestamente pretendían judicializar, el hecho de que WILLIAM Y FREDY el día de la diligencia de allanamiento en las horas mañana sacaran un tarro y una cantina pequeña del lugar conforme a la información suministrada por la esposa de este último, la circunstancia de que el mismo día de la diligencia de allanamiento JOSE MARIA PIAMONTE se desplazara en compañía de FREDY trasportando parte de los insumos almacenados en el sitio de residencia de éste en

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

compañía de dos personas procedentes de la ciudad capital a donde se habla desplazado FREDY para contactar compradores de insumos, para determinar que efectivamente los procesados concertados se dedicaban a la actividad ilícita del Trsic1C0 DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS porque fueran llamados a juicio, actividad está en la que además de los anteriores participaba HECTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO, luego la resolución de acusación proferida en contra de los anteriores se ajusta a los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal para proferir en su contra la decisión calificatoria adoptada por el A-quo, la cual deberá ser CONFIRMADA”

(Anexo 4).

➤ En el **proceso penal No. 2008-004** adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja se evidenció el siguiente devenir procesal en lo que al señor PIAMONTE refiere:

- ❖ El día **7 de diciembre de 2004**, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja avocó conocimiento a efectos de conocer del juzgamiento de las conductas investigadas (fl. 2 C. 3).
- ❖ El **día 10 de febrero de 2005** se surtió el trámite previsto para la audiencia preparatoria, decretándose la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente por el defensor de Héctor Adolfo Sandoval Blanco (fls. 7-8 C. 3).
- ❖ Se llevó a cabo **audiencia pública de juzgamiento entre el 11 de marzo de 2005 y el 25 de julio del mismo año**, en donde se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes expusieron sus alegaciones a efectos de que las mismas sean valoradas al momento de proferir sentencia. En cada una de sus entradas procesales se pronunciaron como sigue respecto al señor Piamonte Rodríguez:
 - ✦ En la audiencia del **11 de marzo de 2005**, se recepcionó el interrogatorio del acusado Héctor Adolfo Sandoval Blanco:

“PREGUNTADO: en sus respuestas anteriores significa que usted como jefe de la operación para la cual MELGAREJO GUTIERREZ servía de

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

informante debía usted suministrarle los elementos con los cuales él pudiera vender la fachada de ser un traficante o proveedor de insumos pero deba o no deba informarle de donde provenían los mismos o todos los pormenores anteriores a la entrega de los mismos, CONTESTO: FREDY no tenía porque saber de dónde procedían esos insumos, y si efectivamente se dio la posibilidad de crear la fachada pues fue eso el resultado de la posibilidad, si no hubiesen existido no podía obligar a FREDY a que él los consiguiera, solamente utilicé la oportunidad (...) PREGUNTA LA DEFENSORA DE FREDY MELGAREJO GUTIERREZ. Señor SALDOVAL precísele a la audiencia las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que usted conoce al señor MELGAREJO GUTIERREZ, CONTESTO: sí efectivamente nos contacta mi compañero de trabajo WILLIAM ESPINOSA, me comenta que FREDY tiene información de interés, y por supuesto yo estoy presto a escucharlo, mantuvimos conversaciones en su casa, en mi oficina, todas siempre redundaban a situaciones que él cancela en occidente, supe por su intermedio que estuvo realizando Actividades comerciales en occidente, era vendedor ambulante, gracias a eso tuvo amplio conocimiento de las personas que allí residen, y de las personas que se desenvuelven en el medio del narcotráfico (...) PREGUNTA EL DEFENSOR DE JOSE MARIA PIAMONTE. Diga si conocía al señor JOSE MARTA PIAMONTE, en caso afirmativo precise lo que nos pueda decir al respecto. CONTESTO: no doctor, ni siquiera en dos o tres oportunidades que estuve en la casa de FREDY vi al señor PIAMONTE, esto lo manifiesto por que ya dentro del proceso sé que son vecinos, PREGUNTADO: Informe, es justo decir que lo motivó el poder acertar positivamente en una celada al sujeto apodado PEDRO OREJAS. CONTESTO: sí. No más preguntas. (...) PREGUNTADO: acordó usted el algún momento con WILLIAM o con FREDY o con algunas de las personas de alguna manera afectadas en este proceso, en primer lugar vender las sustancias que se llevaron a casa de MELGAREJO y en segundo lugar lucrarse de esa venta, CONTESTO: efectivamente las sustancias iban a convertir a FRIJOY en un surtidor, o sea persona que posee sustancias, y hablaba hace un momento atrás de la comunicación permanente y constante entre informante e investigador, ahora bien, si las necesidades de la operación exigieran realizar transacción comercial se hartan con seguridad, pero se pudiese evitar de alguna manera pues se evitarte, pero nunca jamás nuestra intención era lucrarnos de la venta de unas sustancias que no valen mayor cosa, tengo entendido que el galón de CETONA industrial es como a mil pesos, en el eventual caso que hubiera solo cetona en esos embales, serian como doscientos mil pesos, hablemos que sean cinco millones, no pienso que el esfuerzo aportado justifique la cantidad de dinero por la cual se hizo, eso más o menos (...)

(Fls. 12 a 40 c.3)

- ✦ En la audiencia del **20 de abril de 2005**, se recepcionó el interrogatorio del acusado José María Piamonte:

PREGUNTADO: recuérdeme a la audiencia Las circunstancias en que fue usted privado de la libertad por razón de este proceso, y qué puede decir en este momento frente a la acusación que le ha hecho Fiscalía, como coautor

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, CONTESTO: el día 18 de octubre del 2003, salía de trabajar y el señor FREDY MELGAREJO me invitó en la finca de mi papa a tomarnos una cerveza, la finca queda en una vereda de Oicata, y entonces él subió una bolsa y unos Valdés y una canasta de cerveza a un taxi y nos subimos y ya se encontraban dos señores en la parte de atrás y nos trasladamos a la parte ya nombrada, o sea a la finca, y a unas pocas cuadradas, en el semáforo entre Santa Ana y Santa Rita fuimos capturados por agentes del Das, y nos llevaron a las instalaciones del Das, nos capturaron y nos revisaron, y nos dijeron que qué llevábamos ahí y que para dónde íbamos, nosotros les dijimos que para una finca de Oicatá a tomarnos unas cervezas, yo no sabía que era lo que él llevaba en la bolsa, asea FREDY MELGAREJO, él me invitó no más a que nos tomáramos una cerveza, no sabía nada más, hasta después fue que me enteré de que llevaban una sustancia para el procesamiento de narcóticos, no más eso fue todo. Yo no sé por qué la Fiscalía me acusa sí yo soy una persona inocente, porque yo no sabía de la existencia de las sustancias encontradas, PREGUNTADO: explíquenos, señor PIAMONTE, cuándo, dónde y por qué motivos conoce a FREDY MELGAREJO, qué relación de amistad hay entre ustedes, o qué otro tipo de relación lo vincula con el mismo, CONTESTO: el señor FREDY MELGAREJO llegó al barrio un año antes del suceso, él tiene una tienda ahí en el barrio La Granja, somos vecinos no más, no tengo ninguna amistad con él, ni tampoco ninguna clase de negocios, vecinos no más, yo a veces llegaba ahí a la tienda no más, PREGUNTADO: ¿viendo solamente vecino, sabe cuál el motivo para que en esa ocasión le invitara precisamente a la finca de su papá, CONTESTO: el motivo es de pronto que le hayan comentado que nosotros tentamos una finca, y el de ir algún día de pronto con la familia a recrearse, pero no sabía la intención de que FREDY MELGAREJO me invitara a la finca de mi papa, PREGUNTADO: díganos si cuando FREDY le hace la invitación lo informa del hecho de llevar otras personas al mismo lugar desconocidas para usted, si le dijo de quiénes se trataba, y por qué los llevaba sin su autorización, dado que la finca pertenece a su padre, CONTESTO: en ningún momento me comentó nada de que llevaba personas y de las cosas que llevaba, solo fue que me invitó a que me tomara unas cervezas con él, eso fue todo lo que FREDY me dijo. PREGUNTADO: le dio alguna explicación sobre la presencia de esas personas en el Taxi, y sobre el equipaje que usted dice que FREDY llevaba, es decir, los baldes y la bolsa, CONTESTO: ninguna explicación medio, ni yo tampoco por prudencia no le pregunté, PREGUNTADO: FREDY MELGAREJO conoce la finca de su papá en (Maté, CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: sabe los nombres de las personas que ocupaban en taxi ese día, CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: entonces no fueron capturados con usted. CONTESTO: fueron capturados pero no me acuerdo de los nombres. PREGUNTADO: los procesados en este caso señores RECTOR ADOLFO SANDOVAL, WILLIAM LEONARDO ESPINOSA iban en ese taxi, CONTESTO: no. PREGUNTADO: entonces los únicos capturados son FREDY MELGAREJO y usted, CONTESTO: sí, y otros dos señores que iban en el taxi, PREGUNTADO: qué ocurrió con esos dos señores, fueron dejados en libertad Mil mismo, posteriormente o no tiene conocimiento al respecto, CONTESTO: fueron capturados junto, con nosotros y detenidos quince días en la Cárcel, y después de la indagatoria que les hizo la Fiscalía ellos quedaron libres. PREGUNTADO: conocía usted antes de esos hechos a HECTOR ADOLFO SANDOVAL y a WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, CONTESTO: no los conocía, nunca los

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

habla visto, los vine a conocer durante el proceso, PREGUNTADO: por el conocimiento apenas de vecindad que tenía de FREDY MELGAREJO sabía si dicha persona tenía ocupación distinta a la atender el negocio de tienda que dice usted tenía en el barrio, CONTESTO: era comerciante, ventila sombrillas, zapatos, eso lo sé porque él me In decía, PREGUNTADO: FREDY MELGAREJO conocía la casa donde usted vivía, a su familia y usted a la de él, CONTESTO: si, FREDY conocía a su familia. y yo también conocía a la familia de él, FREDY conocía a mis padres y a mis cuatro hermanos, todos viven ahí, y yo le conocía a la esposa de él y a los tres hijos que tiene, PREGUNTADO: infórmele a la audiencia qué lugares distintos de Tunja y Oicatá conoce y ha permanecido por lapso considerable, CONTESTO: algunos pueblos de Boyará, como Toca, Siachoque, Cómbita, siempre he permanecido acá en Tunja, esos pueblos los conozco porque allí he trabajado durante el día y me regresaba, PREGUNTADO: las personas que iban en el Taxi ese día son hombre eso mujeres, jóvenes, viejos, 'so habla visto usted antes en la tienda de FREDY MELGAREJO, CONTESTO: eran dos hombres, como entre los treinta y cuarenta años, ambos, nunca los habla visto por ahí, PREGUNTADO: explique cómo es que ocurre el momento en que usted aborda el taxi, es decir si FREDY previamente lo llamó o lo fue a recoger a su casa y si presenció el momento en que FREDY sube al taxi los baldes y la bolsa, CONTESTO: yo Sana de trabajar de la bodega de cemento que queda allá al lado de la casa de Fredy Melgarejo, entonces él me llama personalmente, FREDY estaba frente de la casa de a], y me invita y me dice que si lo acompaña a tomarnos una cerveza a la finca de mi papá, no me dice más, en el momento de que me llamaba estaba echando eso al taxi, porque el taxi ya estaba ahí., PREGUNTADO: aclárenos quién decide el lugar donde iban a departir ese, día, y si no fue usted por qué acepta ir precisamente a la finca de su papá, CONTESTO: FREDY MELGAREJO fue el que me invitó, me dijo de palabra que fuéramos a tomarnos una cerveza a la finca de mi papá, fue lo único que me dijo, en ese momento no caí en cuenta de nada, nunca me pareció extraño porque me dijo que era para tomarnos unas cervezas no más, PREGUNTADO: recuérdeme a la audiencia que día y a qué hora se produce su captura, CONTESTO: un sábado dieciocho de octubre, eso fue como antes de la una y media dos de la tarde, PREGUNTADO: pensaban estar en la finca solamente la tarde del sábado, e FREDY MELGAREJO le hizo saber algo diferente, CONTESTO: solo de ir a tomarnos las cervezas y devolvernos, PREGUNTADO: informó a su familia de tal hecho, es decir de que pensaba ir con FREDY MELGAREJO a tomar cerveza a la finca de su papá. CONTESTO. No. A continuación el señor Juez hizo saber a los sujetos procesales el derecho que tiene de interrogar al acusado. PREGUNTA EL DEFENSOR DE RECTOR ADOLFO SALDOVAL: dígame por favor a la audiencia si usted ayudó a cargar las sustancias en el carro, o si en el momento de su captura tenía en su poder alguno de los recipientes, CONTESTO: no ayudé, en el momento no tenía ningún recipiente, ni bolsa ni nada, PREGUNTADO: sabía usted de la existencia de un papel en el que se describían los elementos necesarios para el montaje de una cocina o laboratorio para el procesamiento de alcaloides, que fue incautado el día de su captura, CONTESTO: no sabía, ni tenía conocimiento de nada. PREGUNTADO: se puede decir cómo se insinúa en la resolución de segunda. Instancia que usted estaba en posesión de sustancias para el procesamiento de alcaloides. No más preguntas. PREGUNTA EL DEFENSOR DE JOSE MARIA PIAMONTE: dígame al despacho, si usted entró a la casa de FREDY,

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

especialmente para el día en que se produjo su captura, CONTESTO: en ningún momento entre, PREGUNTADO: cuénteles al despacho qué tiempo aproximada transcurrió desde el momento en que se encuentra con FREDY hasta el que abordan en taxi, CONTESTO: como diez minutos, PREGUNTADO: dígame al despacho, y explíqueme al señor Juez, qué fue lo que le dijo a FREDY para irse para la finca de su papá, después de que éste lo invitará, CONTESTO: yo no le dije nada, FREDY fue el que me invitó. No más preguntas. PREGUNTADO POR EL JUZGADO: desea agregar o aclarar algo en relación con los hechos por los que ha sido interrogado, CONTESTO: que yo soy de una familia humilde, inocente, que no sabía del conocimiento o existencia de esas sustancias, no más (...)

(fl. 61-66 c.3)

- ✦ En la audiencia del **20 de abril de 2005**, se recepcionó el interrogatorio del acusado William Leonardo Espinosa:

PREGUNTADO: La Fiscalía como usted bien lo sabe lo acusa en este caso como coautor de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, qué tiene que decir en este momento a dichos cargos, CONTESTO: doctor, yo digo que la acusación está mal hecha por la Fiscalía, simplemente se incautaron unas sustancias en San Luis de Gaceno allá en ese lugar no se pudieron destruir, porque es zona de orden público, había una balacera ahí y además estaba entre maleza, entre árboles, por eso no se podía incinerar todas esas sustancias, y HECTOR SANDOVAL decide que trasladen esas sustancias al Batallón en Tunja, como a los quince o veinte días el Batallón trasladó esas sustancias para acá para el Batallón, no recuerdo el día, HECTOR SANDOVAL, mi jefe inmediato me pide el favor que lleve unas canecas de esas que llegaron a la casa del informante de nombre FREDY MELGAREJO, que eso es para una fachada para poder judicializar a un señor OSCAR MURCIA, LUIS MURCIA o PEDRO RINCON alias PEDRO OREJAS, eso fue lo que yo hice señor Juez (...)

(fl. 67-83 C.3)

- ✦ En la audiencia del **20 de abril de 2005**, se recepcionó el interrogatorio del acusado Fredy Melgarejo Gutiérrez:

“PREGUNTADO; recuérdenos señor MELGAREJO las circunstancias en que se produce su retención o captura por efectivos del DAS, y los motivos que la determinaron, CONTESTO: primero que todo estaba trabajando como informante de la Fiscalía, al estar trabajando como informante llevaron unas sustancias para mi residencia, luego salí con unas muestras para una finca en Oicata, estaba acompañado por tres personas, ATALIVARQUESADA, JAIR ALONSO CARDONA, enseguida de mi residencia hay una bodega de cemento, en ese momento salió el señor

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

*PIAMONTE, lo convidé que si íbamos a la finca del papá, hacia como siete meses me habla dicho que el papé tenía una finca allá, eché las muestras y una canasta de cerveza, se subieron, primero JAIR ALONSO y QUESADA, vi a PIAMONTE parado en la esquina del negocio y lo convidé, como a cuatro cuadras fuimos interceptados por detectives del Das, nos obligaron, hicieron el chequeo de rutina, preguntaron cine para dónde íbamos, contesté que para una finca en Oicatá., nos detuvieron ros subieron a los **carros** que ellos llevaban y nos trajeron para acá, preguntaron que de quién eran las sustancias, entonces comenté que era de unos señores del CTI que estaba trabando con ellos como informante, entonces me llamó un detective del DAS para que cuadráramos esa vuelta, que cuando iba a dar, yo le dije que no que yo no tenía dinero que yo simplemente era informante del CTI de la Fiscalía, enseguida yo llamé a WILLIAM un detective, por medio de un agente, de que YO estaba detenido, que me viniera a recoger a mí, enseguida nos echaron para el calabozo y nos encerraron allá, al amanecer me di cuenta que hablan traído a mi señora y al resto de insumos que estaban en occidente, no más. PREGUNTADO: explíquenos señor MELGAREJO, su función de informante para la Fiscalía, en qué consiste, y quién coordina los datos que puede usted suministrar a la misma, qué recibe a cambio, y en general qué labor cumple en los hechos que ocupan este proceso tanto WILLIAM LEONARDO ESPINOSA como SECTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO: CONTESTO: primero que todo ser informante es desvertebrar bandas, personas, que le estén haciendo daño a la sociedad, el beneficio que recibirla eso ya es de acuerdo a la gente de in Fiscalía o del Ejército, para ml caso estaba trabajando con los señores del CTI, de WILLIAM ESPONOSA y ADOLFO como funcionarios estaba trabajando totalmente bajo la protección de ellos, y nunca pensé que fuéramos a tener algún problema de esta índole que hoy estamos acarreado, ellos son funcionarios muy buenos trabajadores, me brindaron confianza (...)PREGUNTADO: y en los hechos en los cuales el DAS lo retiene con las muestras de los insumos qué labores desarrollaba, si también hacían referencia a Información, quién le iba a pagar por la misma y si ese pago estaba condicionado al hecho de guardar usted sustancias controladas, o que no se pueden almacenar en un lugar como su casa, CONTESTO: primero que todo esas sustancias se tenla eran para montar un operativo, las almacené en mi residencia porque yo no podía desconfiar de los señores del CTI ya hecho el primer operativo, se pensaba por medio de un pariente mío que existe en Pauna, ya le habla ofrecido unas muestras y él me dijo tengo los clientes y me los nombró, eran don ALIRIO MURCIA y PEDRO OREJAS, entonces yo le comenté a ADOLFO él me dijo asesórese de que todo nos salga muy bien, la idea mis con esos insumos era tratar o hacer caer a esta gente, cosa que no se logró, el pago dependió de la Fiscalía o el Ejército, en el primer operativo que se hizo se dio mucha confianza para poder seguir trabajando, yo fui respaldado por el Ejército y el CTI, entonces yo no tenía porque desconfiar de llevar esos insumos para la casa, ahora RECTOR ADOLFO me parcela una persona intachable en su trabajo, y no podía sembrar duda en eso, PREGUNTADO: entonces cuando el DAS lo detiene, esas muestras de la sustancia tenían como destino tos supuestos compradores es decir los señores TRIANA y PEDRO OREJAS, CONTESTO: si, PREGUNTADO. y entonces con qué fin decide llevar a su vecino CHEPE PIAMONTE, y chal la razón para hacerle creer que simplemente sé iban a tetar unas cervezas en la finca del papá en Oicatá, CONTESTO: como no existían únicamente esas muestras porque en mi residencia estaban guardadas parte de los insumos que los señores del CTI*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

llevaron, mi señora estaba que no quena saber nada de esas canecas en mi residencia, yo obte por convidar a PIAMONTE y como hacían como siete o ocho meses me había dicho de que tenla una finca el papá. en Oicatá, nos tomamos unas cervecitas y por medio de la cerveza le comenté al padre del señor CHEPE aun si me pudiera guardar unas cosas que tenía ahí en la casa coas que no sucedió, después de que ya estuvieran esas cosas de pronto en la finca hablar con el pariente que tenía en Pauna, cosa que no sucedió, para poder dárselas al señor ALIRIO MURCIA Y PEDRO OREJAS, PREGUNTADO: después de su retención ese día usted se comunica con su esposa o sus hijos, en caso tal, qué Les dijo además de informarles que el DAS lo habla detenido, CONTESTO: yo pedí y no me dejaron comunicar con mi familia, PREGUNTADO: y qué explicación le dio usted a los del Das sobre esas sustancias, CONTESTO: yo les dije yo soy informante de los señores de la Fiscalía, no sé si averiguarían sobre eso o no, lo único fue que me llamaron para arreglar pero como no hubo plata entonces. PREGUNTADO: que conocimiento tiene usted acerca del proceso de la coca, es decir si los químicos que se utilizan Para ello, CONTESTO: no soy bien conocedor de eso, pero hablando con personas comentaron sobre los químicos que se utilizan para esa cuestión, PREGUNTADO: recuérdenos las circunstancias en las que se produce la llegada de las :Instancias a su casa y si usted participa en el transporte de las mismas, CONTESTO: a mí me comenta WILLIAM Y ADOLFO después del operativo de Pauna que si yo quería seguir colaborando, entonces yo les dije que sí, entonces cuando eso es que me dicen vamos a traer las sustancias para montar una fachada para un operativo, WILLIAM fue y me trajo y nos fuimos al batallón, pasamos hacia el fondo, WILLIAM se entrevistó con un señor del Ejército, cuadraron el carro y fueron como diez o ocho galones que llevamos para la casa, yo no sé si pensaban llevar más, no me interesaba. PREGUNTADO: nos puede precisar la fecha y el lugar en el cual usted participó usted en un operativo en el cual iba usted uniformado; CONTESTO: eso fue en septiembre del 2003, PREGUNTADO: cómo se enteró usted que la producción de cocaína en esa zona de occidente de Boyaré La controlan el señor PEDRO RINCON, alias PEDRO OREJAS y ALIRIO MURCIA CONTESTO: por medio de un pariente que existe en Pauna, que eran los que comercializaban con coca, los patrones PEDRO y ALIRIO, (...)PREGUNTADO: concretamente por qué razón iban a sacar las sustancias de su casa con destino a la casa del señor PIAMONTE en el municipio de Oicata, cual la razón fundamental, CONTESTO: la razón fundamental era porque mi señora esposa no me quería saber nada de eso en mi casa, que tenla que sacar eso a como diera lugar, PREGUNTADO: como nos explica usted que sirva de informante tanto al Ejército como al CTI sin que realmente estuviera recibiendo beneficio distinto de cuarenta mil pesos, que le fueron entregados por información de los cultivos de Pauna en la vereda Minipi, CONTESTO: primero que todo yo no soy informante del Ejercito, soy solo informante de los señores del CTI; lo del sueldo todo dependía de positivos, en ese momento que hicimos el operativo, los señores del CTI estuvieran buscando bases para pagarme, PREGUNTADO: usted como informante tiene conocimiento qué cargo ostenta el señor ALIRIO MURCIA actualmente, CONTESTO: el zar de Pauna (...)PREGUNTADO: díganos si usted en algún momento le insinúa al señor JOSE MARIA PIAMONTE que le permitiera llevar esas sustancias hasta la finca de Oicatá, CONTESTO: en ningún momento, él me comentó que tenía una finca, eso fue hacia 7 o 8 meses atrae, y al papé tampoco le hice ese comentario, PREGUNTADO: el día en que se produce su captura

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

hacia donde se dirigían concretamente, CONTESTO: hacia la finca del papá de PIAMONTE, PREGUNTADO: díganos si las constancias que se encontraron dentro del vehículo las iban a dejar en esa casa, CONTESTO: si él hubiese dado permiso sí, cosa que no sucedió, PREGUNTADO: infórmenos qué tipo de relación tenía usted con RECTOR ADOLFO SANDOVAL y WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, CONTESTO: con WILLIAM la relación la mantuvimos durante siete años, a ADOLFO me lo presentó WILLIAM, PREGUNTA EL DEFENSOR DE JOSE PIAMONTE: por favor cuéntate al despacho si JOSE MARIA PIAMONTE sabía de la existencia de la sustancia que las vio allá en su casa, CONTESTO: en ningún momento él sabía de esa sustancia, ni él vio sustancias en mi casa, este señor es inocente, él no sabe nada sobre esto, PREGUNTADO el señor Fiscal le preguntó el motivo por el cual trasladaba las sustancias que usted ha calificado como muestras y usted le dijo que era porque su esposa le habla exigido que sacara eso de allá, dígame al despacho si el destino final de esas muestras a las cuales usted se ha referido era la finca de Oicatá, en caso afirmativo por favor explíquelo, es decir, deberá entenderse que no era ese el destino final de las muestras que usted portaba en el momento en que se produjo su captura, CONTESTO: el destino era llevarlas para la finca del señor PIAMONTE, pero si él aceptaba se dejaban, sino se regresaban. PREGUNTADO. En ese supuesto por favor dígame al despacho que le iba a decir usted al señor PIAMONTE, sobre que era lo que le iba a dejar en la finca, CONTESTO: yo creo que esas son cosas muy personales de uno, uno tiene que saber llegar a esa persona para que le acepte ese compromiso. PREGUNTADO: por favor explíqueme al despacho como fue y qué paso en el momento en el que usted convida al señor PIAMONTE para ir a la finca de Picata, CONTESTO: ya lo dije antes, yo le dije simplemente camine para la finca y él dijo listo vámonos. PREGUNTADO: diga al despacho si para usted el señor PIAMONTE estaba en la misma situación de ignorancia frente a las sustancias que las personas que lo acompañaban en el momento de la captura, CONTESTO: si en la misma situación, él no sabía nada. No más preguntas. (...)

(fls. 83-104, 174-184 c.3)

- ❖ Por medio de auto del **17 de enero de 2008**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, concedió a José María Piamonte Rodríguez y Héctor Adolfo Sandoval Blanco **libertad provisional**, al estimar que dichos encausados reunían los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 365 del C.P.P. (fls. 317-325 c.3).
- ❖ En providencia del **12 de marzo de 2008**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tunja revocó parcialmente la providencia anterior en cuanto concedió libertad provisional al acusado José María Piamonte Rodríguez y ordenó que volviera a su sitio de residencia con el fin de continuar cumpliendo las obligaciones que corresponden a la detención

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

domiciliaria.

En esta providencia se indicó que si bien el procesado cumplía con el requisito objetivo para hacerse acreedor al beneficio, no ocurría lo mismo con el requisito subjetivo pues pese a que acreditó un comportamiento ejemplar en su detención domiciliaria, el INPEC informó que el procesado había incumplido sus obligaciones de permanencia en su lugar de domicilio y que era necesario verificar dicho incumplimiento (fls. 1-6 c.4)

- ❖ El apoderado del señor Piamonte Rodríguez señaló que este se encontraba detenido en su residencia desde el 14 de marzo siguiente (fl. 27 c.4)
- ❖ En **providencia del 15 de mayo de 2008**, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja confirmó el auto del 12 de marzo de esa calenda proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante el cual revocó parcialmente la providencia del 17 de enero de 2008 y ordenó que el procesado José María Piamonte Rodríguez continúe en detención domiciliaria, por no haber demostrado el requisito objetivo ni subjetivo para otorgar la libertad provisional (fls. 5-14 Anexo 5).
- ❖ Mediante **sentencia del 12 de diciembre de 2008**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja, resolvió, entre otras determinaciones, absolver a JOSÉ MARÍA PIAMONTE RODRÍGUEZ, de los cargos de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS y concederle libertad provisional, con las obligaciones señaladas en el artículo 368 del C. de P. P., y garantizadas mediante caución prendaria en cuantía a un salario mínimo mensual vigente, la cual una vez constituida debía suscribirse diligencia de compromiso y librarse boleta de libertad ante el Director del establecimiento Carcelario que vigila la detención domiciliaria del procesado.

En esta determinación precisó como hechos que dieron lugar a la investigación:

“Los hechos objeto de este proceso, se presentaron el pasado 18 de

758

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

octubre de 2003, cuando se recibió una llamada anónima en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en la que se informó de movimientos sospechosos de objetos y personas en una residencia de la ciudad de Tunja, por lo que dicha autoridad organizó un seguimiento al inmueble objeto de denuncia, percatándose de que en las horas de la tarde cuatro personas salieron del lugar que se vigilaba portando algunos elementos, abordando luego un vehículo de servicio público individual, el cual fue interceptado por los policiales y en el que fueron halladas algunas sustancias útiles para el procesamiento de narcóticos.

Con tal referente, se practicó diligencia de allanamiento al inmueble antes mencionado, en donde se encontraron precursores químicos en estado líquido y sólido, cuya tenencia es reprochada por el ordenamiento penal, conociéndose por parte de la ocupante del inmueble CARMEN CECILIA SANABRIA VALDERRAMA, que dichas sustancias habían sido dejadas allí por dos miembros del C.T.I, HÉCTOR ADOLFO SANDOVAL BLANCO y WILLIAM LEONARDO ESPINOSA, al cuidado de su esposo FREDY MELGAREJO GUTIÉRREZ, a efectos de llevar a cabo una operación que diera con la captura de alias "PEDRO OREJAS".

Y para arribar a la decisión absolutoria del señor José María Piamonte Rodríguez indicó:

“DE LA ADECUACIÓN DOGMÁTICA DE LA CONDUCTA DE JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ

Finalmente encontramos que a este procesado se le juzga también por el delito contemplado en el Art. 382 del C.P., habida cuenta que fue capturado junto con MELGAREJO GUTIÉRREZ y otras dos personas al interior de un rodante de servicio público, en el que como hemos dicho se encontraron cuatro mil veintitrés punto siete (4.023,7) gramos de Carbonatos y Bicarbonatos, mil quinientos setenta y dos punto un (1.571.1) gramos, de permanganato de potasio, cinco (5) galones de hidrocarburos y un cuarto de galón de amoníaco (Fl. 35 C. 1). Así las cosas, estima la Fiscalía de conocimiento que PIAMONTE RODRÍGUEZ, tenía gran incidencia en los hechos que se estudian, habida cuenta que los precursores hallados en el vehículo en que se transportaban serían llevados para ser comercializados en pequeñas cantidades en la finca del padre de éste.

Al respecto discute la defensa, que la conducta de su prohijado es atípica, primero porque se deben distinguir de las sustancias que eran transportadas en el vehículo en el que fue capturado su defendido, con las incautadas en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ; y en segundo lugar porque existe duda probatoria respecto de la conducta endilgada por la Fiscalía, al hilvanar tanto los hechos que dieron con la captura de PIAMONTE RODRÍGUEZ, como los que terminaron vinculando a SANDOVAL BLANCO a la investigación; es decir, el hallazgo de importantes cantidades de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la defensa técnica en algunas de sus apreciaciones, habida cuenta que en efecto han de apreciarse las circunstancias específicas en las que fue aprehendido su defendido, toda vez que de probarse que él transportaba las sustancias halladas en el taxi en que se trasladaba junto con el procesado MELGAREJO GUTIÉRREZ y otras dos personas, en efecto tal comportamiento sería atípico, habida cuenta que el ordenamiento permite que se transporten las cantidades de precursores que fueron halladas en el rodante que ocupaba PIAMONTE RODRÍGUEZ, tal y como se lee en la Resolución 009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes, y en consecuencia no se satisface el elemento normativo referente a la ilegalidad, del que habla el artículo 382 del ordenamiento penal.

Así mismo, debemos precisar que no tenemos ningún elemento de convicción para enervar las manifestaciones de MELGAREJO GUTIÉRREZ, quien sistemáticamente ha sostenido a lo largo del proceso, ser el poseedor de las sustancias transportadas en el vehículo en el que se desplazaba junto con PIAMONTE RODRÍGUEZ y otras dos personas; lo que de suyo implica que no sea posible tampoco adecuar la conducta del acusado, a uno de los verbos rectores del tipo penal por el cual se le acusa.

Ahora bien, de pretenderse valorar la conducta de PIAMONTE RODRÍGUEZ con el mismo soporte fáctico que hemos juzgado a SANDOVAL BLANCO, ESPINOSA y MELGAREJO GUTIÉRREZ encontraríamos serios tropiezos, ya que resulta evidente que no puede afirmarse con certeza que el procesado, haya participado en el plan criminal tendiente a la comercialización de las sustancias sustraídas irregularmente del Batallón Bolívar de esta ciudad y almacenadas finalmente en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ, en consideración a que se pretende hacer pasar al procesado como el destinatario final de las mismas, cuando no obra en el plenario, elemento probatorio alguno que nos permita inferir que PIAMONTE RODRÍGUEZ, tiene el perfil para ser considerado como comprador de este tipo de sustancias.

Duda que se agudiza al analizar la declaración de JOSÉ CRISTÓBAL PEÑA GÓMEZ (Fls. 241 y 242 C. 2), quien para la época de los hechos fungía como jefe de PIAMONTE RODRÍGUEZ en un depósito de cemento en el que éste laboraba; respecto del que manifestó que para el día de su detención, es decir el pasado 18 de octubre de 2003, éste trabajó en su negocio hasta cerca de las dos de la tarde, precisando además que se trata de una persona de escasos recursos, eficiente para el trabajo raso, pero escaso de iniciativa.

De lo anterior se infiere, que PIAMONTE RODRÍGUEZ no tiene el perfil para ser el comprador de las sustancias útiles para el procesamiento de narcóticos que fueron halladas en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ; no obstante debemos advertir que lo cierto es también que las alegaciones del procesado respecto de las razones por las cuales ocupaba el vehículo en el que se transportaban muestras de precursores químicos, no resulta coherente, habida cuenta que

357

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

cualquier persona se habría preguntado las razones por las cuales uno de sus vecinos con quien ciertamente no tiene una relación estrecha, tal y como se evidencia en las intervenciones procesales del acusado, lo invita a la finca de su padre, máxime si como lo afirma el procesado MELGAREJO GUTIÉRREZ, desconoce la ubicación de la misma (Fl. 63 C. 3).

Así las cosas, lo único que se ha logrado determinar es que JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ, ocupaba un vehículo en el que se transportaban sustancias útiles para el procesamiento de narcóticos, y que otra de las personas que se trasladaban en el mismo rodante, el también procesado MELGAREJO GUTIÉRREZ, almacenaba en su lugar de residencia, importantes cantidades de precursores químicos para el procesamiento de drogas, no obstante no se logró establecer, si el procesado cuya conducta se analiza era ajeno o no a los comportamientos irregulares de SANDOVAL BLANCO, ESPINOSA y MELGAREJO GUTIÉRREZ.

En consecuencia, encuentra este Juzgador que no es posible edificar la categoría dogmática de la Tipicidad, necesaria para construir juicio de reproche en contra de JOSÉ MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ, en atención a que si atendemos a los hechos en que el procesado está vinculado directamente; es decir, los relacionados con su captura, no es posible adecuar su conducta al tipo penal sub examine, primero porque la cantidad de sustancias transportadas resulta irrelevante para el ordenamiento, lo que truca la conducta en lícita; y segundo porque aun cuando sobrepasara los límites establecidos en la normatividad pertinente, no se ha logrado desmentir a MELGAREJO GUTIÉRREZ a punto de saber quien ejercía la tenencia material de tales sustancias.

Así mismo, si vinculáramos a PIAMONTE RODRÍGUEZ con las sustancias incautadas en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ, nos encontramos que en el marco de la coautoría se exige: a) un acuerdo común entre los diversos intervinientes, b) división del trabajo criminal entre los mismos y c) que realicen un aporte indispensable en la ejecución del injusto; no obstante, no es posible afirmar que el acusado haya tenido algún rol a efectos de materializar el delito que se le endilga, en las circunstancias referidas, es decir, respecto de los elementos hallados en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ; en consecuencia se enerva también la tipicidad, toda vez que no es posible sostener que el procesado sea autor, coautor o cómplice, bajo éste supuesto fáctico, del punible enrostrado.

De acuerdo a lo anterior y al existir duda sobre una de las categorías dogmáticas necesaria para estructurar el injusto, el Despacho absolverá a JOSE MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ, del delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, que le ha sido endilgado, en aplicación al principio del in dubio pro reo”.

(...)

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Como consecuencia de la absolución que se profiere a favor de JOSÉ

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

MARIA PIAMONTE RODRÍGUEZ, es evidente que tiene derecho a la libertad provisional, con fundamento en lo señalado en el numeral tercero del artículo 365 del C.P.P, Ley 600 del año 2000. Se concederá el beneficio con las obligaciones señaladas en el artículo 368 del C. de P.P. las cuales garantizará mediante caución prendaria en cuantía al equivalente en moneda nacional de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente. Una vez constituida la correspondiente caución, suscribese la diligencia de compromiso y LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD ante el señor DIRECTOR de Establecimiento Carcelario que vigila la detención domiciliaria del procesado en mención. Libertad que tendrá efectos únicamente en la presente causa 2008-.004, antes 2004-094” (sic).

(fls. 17-72).

- ❖ Esta providencia se notificó mediante edicto que permaneció fijado desde **el 22 hasta el 24 de diciembre de 2008** (fl. 145)
- ❖ El **18 de diciembre de 2008**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja libró la boleta de libertad No. 02 dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, a fin de informarle que en virtud de la sentencia del 12 de diciembre de 2008 que le concedió libertad provisional a José María Piamonte Rodríguez y, solicitarle dejar en libertad al dicho procesado dentro de la causa 2005-004 (fl. 144). En esta fecha el señor Piamonte Rodríguez suscribió diligencia de compromiso atendiendo lo dispuesto en aquella providencia (fls. 142)
- ❖ El fallo condenatorio del 12 de diciembre de 2008, fue apelado por los defensores de los procesados que resultaron condenados (fl. 148) el cual fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en providencia del **5 de octubre de 2009** (fl. 5Anexo 6)
- ❖ En providencia del **29 de septiembre de 2010**, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa y declaró prescrita la acción penal derivada de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos seguida en contra de Fredy Melgarejo Gutiérrez (fls. 80-127).
- ❖ En certificación del **15 de febrero de 2011**, expedida por el Director de

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad informó que el señor José María Piamonte Rodríguez estuvo retenido en ese establecimiento en las siguientes fechas:

- Desde el 24 de Noviembre de 2003, fecha en la que ingreso con boleta de detención N. 052 de la misma fecha, sindicado por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, con radicado N. 60.714, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada de Tunja, autoridad que mediante providencia del 6 de Enero de 2004, le sustituye la medida de detención preventiva como medida de aseguramiento por la detención domiciliaria, por tal motivo es trasladado a su lugar de residencia el 8 de enero de 2004. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante Boleta N. 03 de febrero 20 de 2008, le concedió libertad provisional dentro del radicado N. 2004 - 094.
 - Desde el 27 de Agosto de 2008, ingresa con boleta de detención No. 0005-2008 para cumplimiento de detención domiciliaria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja sindicado por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, dentro del radicado No. 2004-0094, en atención a que le fuera revocado el beneficio de libertad provisional, concedido por ese Despacho; mediante Boleta N. 02 de Diciembre 18 de 2008, le concedió nuevamente libertad provisional. Agregó que esa información fue tornada de nuestra base de datos de altas y bajas; Sisipec Web (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), y de la correspondiente Hoja de Vida del prenombrado. (fl. 169)
- Según documento suscrito por el abogado Simón Eduardo Martínez Escandón el día 31 de enero de 2011, recibió del señor José María Piamonte Rodríguez, la suma \$15.000.000.00 cancelados por su gestión como defensor de confianza dentro del proceso adelantado por el Juzgado Penal Especializado de Tunja dentro del radicado 2004-094 y la Fiscalía Primera

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Especializado de Tunja (sumario 60714) (fl. 170 c. principal).

- Acorde con constancia del 27 de enero de 2011, de la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja:
- En ese despacho se adelantó la causa 1500131070012004094 por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso heterogéneo y simultáneo con falsedad documental en contra de José María Piamonte Rodríguez y otros.
 - Dentro del plenario se observa que José María Piamonte Rodríguez fue detenido el 18 de octubre de 2003, para lo cual la Fiscalía Primera Especializada libró la boleta de detención No. 052.
 - Mediante providencia del 6 de enero de 2004, se ordenó sustituir la detención intramural por detención domiciliaria.
 - El 17 de enero de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado concede libertad provisional a Piamonte Rodríguez, la cual se hizo efectiva el 22 de enero de siguiente, providencia que fue impugnada por el Agente del Ministerio Público.
 - El 12 de marzo de 2008 ese Juzgado revocó parcialmente la providencia de 17 de enero de 2008, ordenando que el procesado Piamonte Rodríguez siga cumpliendo detención domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 15 de mayo de 2008, para lo cual se expidió boleta de detención del 27 de agosto de 2008, al Director de la Cárcel Distrital de Tunja.
 - El 12 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión profirió sentencia absolutoria a favor de José María Piamonte Rodríguez, y en su numeral noveno le concedió libertad provisional, la cual se hizo efectiva el 18 de



Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

diciembre de 2008.

(fl. 171 c. principal)

➤ Se rindieron los testimonios de:

- José Isidro Antonio Espinel Puin, oficio docente, sin parentesco con los accionantes y con relación a los hechos materia de la declaración indicó:

“conozco la familia Piamonte Rodríguez desde hace mucho tiempo, por ahí desde los 80, como una familia laboriosa, de excelentes valores humanos, buenos vecinos, colaboradores en las actividades sociales y de comunidad, referente a José María Piamonte lo conozco desde niño, en esa época entusiasta alegre, se integraba en todas las actividades de barrio en mi condición de líder comunal en muchas oportunidades fue seleccionado para integrar el equipo de microfútbol que representaba a la comunidad, en estos encuentros muy alegre compartía con todos sus compañeros, persona también estudiosa, el estudió en los Muiscas no sé cómo se llama la institución, la familia unida en todo momento, me consta porque yo vivo a unas tres casas de ellos, con su señor padre don Eliseo, con la señora madre María Rodríguez, sus hermanos Eliseo, María Piamonte, Baudilio, siempre hemos compartido actividades barriales. Cuando de repente, lo vi privado de su libertad, no sé por qué motivos, en ese momento trabajaba con don Cristóbal Peña y con don Neftalí Gutiérrez que tenían unas ferreterías distribuidoras de materiales de construcción, en ese momento su vida era muy activa, laboriosa y de persona alegre, de repente todo cambio por su privación de la libertad, se observaba al interior de la familia sufrimientos, de pronto inestabilidad en el hogar, desespero, lo cual a mi modo de ver afectó enormemente su vida familiar, su vida social debido a que las gentes empezaron a no aceptarlo, por esa circunstancia, su vida laboriosa cambio, el permanecía enclaustrado en la casa, no hablaba con nadie, su actitud cambió, una persona introvertida, de igual forma su familia sufría mucho y de pronto esa unión familiar colaboró en algo para el sufrimiento no fuese más cruel, no tenía trabajo, encerrado duró mucho tiempo sin trabajar, en ese momento tenía una niña, un hogar y creo que ellos también sufrieron las consecuencias, ahorita tiene dos niñas y pocas oportunidades de trabajo, si digo yo de pronto nulas para conseguirles el sustento a ellas. No tengo muy presente la época de los hechos pero fue apenas pasó el 2000, y sé que el paso mucho tiempo por allá. Dejó de percibir recursos para sostener su familia, sus padres son de extracción campesina y Chepa (le decimos de cariño desde niño a José María Piamonte, colaboraba con aportes económicos en la ayuda de manutención de la familia, cuando él estaba laborando y después hubo un retraso en esa familia, debido a la parte social y psicológica lo afectó. (...) después el problema fue cruel el desespero de todos. Por ejemplo el no volvió a jugar microfútbol, no se integraba con la comunidad, se volvió retraído y no le gustaba compartir con la sociedad,

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

de todas formas el calor humano le ayudaba y le ha ayudado para que vuelva a ser como antes, sin embargo yo no veo mucha mejoría (...) (fls. 244-245)

- José Israel Uzgame Piamonte.

“Con relación a los hechos materia de la declaración indica: Conozco al señor José María Piamonte desde pequeño, aproximadamente 20 a 23 años, lo conozco porque nosotros vivimos en el mismo barrio a una cuadra, en el barrio la granja de Tunja, la procedencia vienen de Oicata, donde ellos y mis padres también tienen una finca, cada uno. Se que estuvo privado de la libertad en un tiempo aproximado de 5 años, de finales del 2003 a finales del 2008, la familia me consta que es una familia unida, humilde, trabajadora, de principios y a raíz de la privación de la libertad que tuvo, me consta que vi sufrir moralmente puesto que en ocasiones llegaba a la casa de ellos, encontraba a la señora madre acongojada, nostálgica por los hechos sucedidos, el padre lo mismo, por ser ya barón y de carácter fuerte no tanto, pero si se le veía afectado. Considero también que económicamente se vieron afectados ya que los fines de semana o cuando tenían visita tenían que salir a visitado y sus entradas económicas no son las mejores en una cárcel se necesita de algo, ellos debían llevarle alguna cosa, muchas veces yo también le envié dinero para que comprara gaseosa. Para esa época, él trabajaba en una distribuidora de cemento, ahí en el mismo barrio, supongo que ganar el mínimo, a raíz de eso pues ya deja de percibir dinero estando privado de la libertad, los gastos de manutención de la niña lógicamente debían ser asumidos por la familia, en este caso la esposa con la ayuda de los abuelos y tíos. Luego de la salida de la privación de libertad, y prácticamente durante su estadía en la casa por cárcel, soy testigo que se le estigmatizaba a él y a su familia, doy fe porque en el entorno como vivía en el mismo barrio (...) (fls. 246-247)

- José Cristóbal Peña Gómez, con relación a los hechos materia de la declaración indica:

“Yo conozco a José María Piamonte Rodríguez hace aproximadamente 25 años, por ser vecino y en otros tiempo empleado de un negocio del que soy propietario, él fue privado de la libertad concepto muy personal fue una detención injusta, respecto a los perjuicios económicamente, entre los vecinos y la sociedad generó desconfianza por lo tanto le afectó la vinculación laboral, es decir laboralmente fue rechazado, él trabajaba con migo como conductor en una distribución de cemento hasta el momento de la detención, la detención lo afectó anímicamente y familiarmente porque sin trabajo y con el prestigio dañado es duro el rechazo, para ese entonces me parece que estaba soltero pero vivía con los padres y hermanos en su grupo familiar, su comportamiento fue afectado en su trato porque se volvió como retraído y silencioso. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si a raíz de la privación de la libertad a que fue sometido el señor José María Piamonte Rodríguez pudo seguir desarrollando la actividad laboral a la que usted hizo alusión antes después de la privación. CONTESTÓ: lo afectó mucho vincularse laboralmente porque hasta personalmente no lo volví a

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

ocupar, analizándome eso fue consecuencia de la privación y desde luego que se le ve mucho tiempo desocupado, por temporadas logra ejercer algunas labores. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si sabe o le consta cual es el trato que le han dado los vecinos y la comunidad al señor José María Piamonte y a sus familiares a raíz de la privación de la libertad a que fue sometido. CONTESTÓ: al inicio de los acontecimientos hubo muchos comentarios y desconfianza hacia el grupo familiar, hoy en día como el tiempo va acabando todo, pasa el tiempo sin acordarse de estos hechos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a la declaración que acaba de rendir. CONTESTÓ: No. (fls. 254-255)

6.- Solución al caso concreto

La parte actora considera que existe responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en la medida que en el curso de una investigación penal mediante Resolución del 14 de noviembre de 2003, definió la situación jurídica del señor José María Piamonte Rodríguez imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Igualmente consideró que debía ser llamada a responder por dicha privación injusta de la libertad, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en tanto que en el curso de dicho proceso, en especial, en la etapa de juzgamiento, profirió decisión contra el señor Piamonte Rodríguez que lo mantuvo privado de la libertad.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial arguyó que la privación de la libertad del citado demandante desde la resolución que definió su situación jurídica por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, fue responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, no de esa entidad, pues fue esa entidad la que la profirió; resaltó que en virtud de la Ley 600 de 2000 y atendiendo el debido proceso en atención a las normas sustanciales y procesales aplicables, fue necesario que se surtiera la etapa del juicio a cargo de los jueces en la República en la que se dictó sentencia absolutoria.

Pues bien en primer lugar, haciendo una revisión de la investigación penal seguida contra el señor José María Piamonte a cargo de la Fiscalía General de la Nación como de la Nación Rama – Judicial en cabeza de los jueces penales acorde con la

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

prueba documental trasladada al proceso, la Sala advierte el siguiente devenir procesal:

- La Fiscalía General de la Nación adelantó el sumario N. 60714 contra el señor José María Piamonte y otros, por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

En este sumario se advirtió que según informe del 18 de octubre de 2003, suscrito por funcionarios del DAS, la investigación surgió con ocasión a la vigilancia que se hizo sobre un inmueble ubicado la calle 51 No 6 -19 de la ciudad de Tunja, dentro del cual, según llamada anónima, habían ingresado desde la noche anterior personas extrañas con paquetes de dudosa apariencia; siendo las 14:20 horas del día siguiente 18 de octubre de 2003, salieron de ese inmueble cuatro sujetos y una menor de edad, entre aquellos, los señores Jailer Alonso Cardona Bernal, Atalivar Quesada Arango, Fredy Melgarejo Gutiérrez y José María Piamonte Rodríguez, quienes transportaban una caneca plástica y un costal de lona.

Que posteriormente dichos sujetos abordaron un taxi con destino a la salida norte de la ciudad y una vez interceptado dicho vehículo por los funcionarios del DAS, encontraron dentro de la lona un garrafón de cinco galones en cuyo interior había un líquido el parecer gasolina, una bolsa negra que contenía cuatro bolsas con un polvo polvorulento blanco, una bolsa plástica transparente marcada con el nombre de BISODA, otra bolsa plástica con un polvo como granulado negro y dorado desconociéndose la clase de material y que pesó aproximadamente un kilo y un garrafón de un galón al cual contenía un líquido transparente que expele un fuerte olor.

Por lo anterior, se presumió que estos elementos eran utilizados para la elaboración y tratamiento de drogas alucinógenas y que en vista de ello, igualmente se presumió que en el inmueble del que salieron los sujetos, entre ellos, el señor Piamonte tenía más sustancias como las incautadas y era necesario su allanamiento, el cual efectivamente se hizo en esa fecha y se halló más elementos y líquidos como los que movilizaban en el vehículo (fls.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

1-3 C.1.).

Este informe fue ratificado por el servidor judicial que lo elaboró, en el cual se aclaró que los capturados precisaron que José María Piamonte era un vecino de Fredy Melgarejo y los dos que lo acompañaban estaban de paseo (fls. 5-6 C.1). Y según diligencia de pesaje y sustracción de muestras encontradas en el vehículo arrojó como resultado: dos bolsas plásticas con peso neto de mil quinientos setenta y dos punto un gramos (1572.1 grs), positivos para permanganato de potasio, cuatro bolsas plásticas con un peso neto de cuatro mil veintitrés punto siete (4023.7) gramos, arrojando positivo para carbonatos y bicarbonatos, caneca plástica de cinco (5) galones la cual se encuentra llena y da positivo para hidrocarburos, garrafa plástica con capacidad para un (1) galón, la cual contiene un cuarto (1/4) de galón, el cual da positiva para amoniaco (fls. 7-8 c.1).

- **En esa fecha, 18 de octubre de 2003, el señor José María Piamonte Rodríguez suscribió acta de derechos del capturado (fls. 34 c.1)**

- Al día siguiente, 19 de octubre, la Fiscalía Séptima URI expidió Resolución a través de la cual ordenó apertura de instrucción y decretó la vinculación por indagatoria de la señora Carmen Cecilia Sanabria Valderrama quien se encontraba en la vivienda allanada y es esposa del capturado Fredy Melgarejo Gutiérrez, así mismo se dispuso la práctica de las pruebas sobre las sustancias allí incautadas y demás pruebas pertinentes y conducentes (fl. 15-16 c.1).

En esa misma fecha, la citada Fiscalía expidió Resolución mediante la cual determinó que la captura efectuada a los 4 procesados, entre estos, el señor José María Piamonte Rodríguez fue en flagrancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 345 del C.P.P., tomando en consideración que las sustancias transportadas en el taxi en que se movilizaban eran controladas, prohibidas y precursoras para el procesamiento de alcaloides; que fueron sacadas de la casa de Fredy Melgarejo en donde se hallaban almacenadas y que hechas las pruebas técnicas dieron positivo para sustancias controladas.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

En dicha providencia, el Fiscal aclaró también que si bien la cantidad incautada no superaba los cinco mil gramos, toda vez que el peso neto total de la sustancia sólida incautada fue de 1572,1 gramos correspondiente a permanganato de potasio el cual es controlado y no supera el máximo permitido, no podía pasarse por alto, como indicio grave, la cantidad de sustancia líquida y sólida encontrada en la casa de Fredy Melgarejo, de la cual salió este y sus acompañantes -entre estos, el señor Piamonte-, minutos antes de su captura, por lo que era necesario vincularlos mediante indagatoria (fls. 26-27, 42-43 c. 1).

- Concomitante con lo anterior, los señores Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa, servidores del C.T.I. fueron vinculados a la investigación penal mediante indagatoria por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos; ello en razón a que según manifestación de la señora Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, ellos eran los dueños de las sustancias controladas que se hallaron en su domicilio (fl. 47, 59 C. 1).

Las pruebas documentales que reposan en el plenario dieron cuenta que los anteriores funcionarios participaron en diligencias adelantadas por personal del Grupo de Apoyo Operativo de esa Seccional del C.T.I. en las veredas Palmeritas y Monumentos del municipio de San Luis de Gaceno y, vereda Minipí del Municipio de Pauna dirigidas a la destrucción de laboratorios para el procesamiento de narcóticos y que certificaron la destrucción de sustancias allí incautadas pero ello fue una falsedad (fls. 62-90 C.1.).

- En Resolución del 22 de octubre de 2003, la Fiscalía Séptima URI remitió por competencia las actuaciones a las Fiscalías Especializadas (Fls. 149-150 C. 1) correspondiéndole por reparto a la Fiscalía Primera Especializada la cual en Resolución del 23 de octubre de 2003, asumió el conocimiento y ordenó la práctica de pruebas (fl. 173 C. 1).
- Posteriormente, esa autoridad mediante Resolución del 31 de octubre de 2003, declaró la nulidad de todas las indagatorias de los siete procesados recibidas por el Fiscal Séptimo U.R.I., aduciendo que al exhortarlos para

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

decir la verdad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, resultaba contrario al debido proceso de aquellos; en consecuencia, dispuso la libertad inmediata de los procesados (fls. 219-221 C. 1) la cual se hizo efectiva para el señor Piamonte Rodríguez el 31 de octubre de 2003 (fl. 229).

- Luego de subsanada la actuación viciada, el 5 de noviembre siguiente se le recibió nuevamente indagatoria a los señores Héctor Adolfo Sandoval Blanco, Carmen Cecilia Sanabria Valderrama y William Leonardo Espinosa, advirtiéndose que no hicieron alusión alguna al señor Piamonte Rodríguez (fl. 236-242; 243-246; 252-256 c.1)

En su indagatoria, el señor Fredy Melgarejo Gutiérrez dijo que su captura se produjo por llevar unas muestras que le habían dado William (Espinosa) y Adolfo (Sandoval) personas pertenecientes al C.T.I.; explicó que salió de su casa para la finca de un señor de apellido Piamonte que quedaba en Oicatá para que se las guardara, dado que su esposa pedía que las sacara de la casa; iba con José María y otras dos personas y que José María es inocente, porque lo invitó para que fueran a la casa de su papá; que las 20 canecas con sustancias líquidas correspondientes a cetrinas y alcoholes utilizados para el procesamiento de narcóticos, así como sustancias sólidas correspondientes a carbonatos, bicarbonatos y permanganato de potasio que son utilizadas con el mismo fin y que se encontraron en su casa, no era de su propiedad sino de los citados Adolfo y William quienes las querían utilizar para que él en calidad de informante de la entidad, hiciera una fachada para capturar narcotraficantes del occidente de Boyacá (fls. 247-251 c.1)

En sus indagatorias del 11 de noviembre de 2003, los señores Hailer Alonso Cardona y Atalivar Quesada Arango quienes fueron capturados en compañía del señor Piamonte Rodríguez, afirmaron que conocía a Fredy Melgarejo quien los invitó a Tunja para informarles más sobre los beneficios de la labor como informantes; los invitó a una finca en Oicatá y que en el camino fueron capturados; el señor Quesada Arango dijo solamente que viajaban con el señor Piamonte Rodríguez; los indagados no refirieron nada de este último (fls. 295-302 c.1).

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

En su diligencia de indagatoria, el señor Piamonte dijo que era inocente del delito que se le imputa de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; que Fredy Melgarejo lo invitó a tomarse una cerveza a la finca de su papá; las bolsas que transportaba el taxi las puso allí el señor Melgarejo sin decirles de su contenido; que no le preguntó nada al respecto a Fredy y que no le pareció extraño el proceder de aquel (fls. 1-4 c.2).

- Mediante **Resolución del 14 de noviembre de 2003**, la Fiscalía Primera Especializada, definió la situación jurídica de los procesados, imponiendo a José María Piamonte, Fredy Melgarejo Gutiérrez y Héctor Adolfo Sandoval medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de tráfico de sustancias para procesamiento. Asimismo, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, Atalivar Quesada Arango, Hailer Alfonso Cardona y Leonardo Espinosa.

Se calificó jurídicamente de manera provisional la conducta del señor Piamonte y demás capturados con este como tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos establecida en el artículo 382 del Código Civil con el atenuante relativo a que *“cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones del Consejo Nacional de Estupefaciente, la pena será de 4 a 6 años de prisión”* no solo por las sustancias encontradas en el vehículo sino por las encontradas en el inmueble que no superaba esa cantidad, pues comprendía 4 talegos con un peso bruto total de (10) arrobas y 6 libras y 380 gramos las cuales arrojaron positivo para carbonatos y bicarbonatos, 10 canecas con capacidad para 15 galones los cuales arrojaron positivo para acetona, 1 talego cuyo contenido dio positivo para permanganato de potasio, 20 canecas con capacidad para 15, dos vacías y el contenido de unas canecas arrojaron positivo para alcoholes primarios y secundarios e hidrocarburos, cumpliéndose así el requisito objetivo para la medida.

Para tomar la determinación frente al señor Piamonte consideró que sus

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

exculpaciones relativas a que el día de la captura solo fue invitado por Melgarejo para que fueran a la casa de su padre sin que sospechara de la actitud del mismo, de que metiera en el baúl del taxi unas canecas y que no le haya parecido sospechoso hace pensar que realmente tenían otra clase de negocio; consideró que Piamonte no fue invitado por Melgarejo a la casa del propio padre de Piamonte, sino que ellos ya habían concertado su desplazamiento a este lugar; que su dicho no resultaba creíble acorde con la injurada de Fredy Melgarejo; que se evidenciaban contradicciones en sus afirmaciones pues incurre en mentira y sus justificaciones son indebidas, encontrándose frente a dos importantes indicios, cuales son el indicio de mentira y el indicio de indebida justificación que unidos a la flagrancia en la que fue capturado el mencionado Piamonte da las bases suficientes para imponer la correspondiente medida de aseguramiento (fls. 12-28 c.2).

La anterior decisión fue impugnada por el apoderado del señor Piamonte mediante los recursos de reposición y apelación (fls. 52 c. 2).

- El 24 de noviembre de 2003, la Fiscalía Primera Especializada libró boleta de detención contra José María Piamonte y Fredy Melgarejo Gutiérrez para ante la Cárcel Distrital de Tunja (fl. 49 c.2) y en Resolución del 25 de noviembre siguiente, esa Fiscalía ordenó la práctica de pruebas (fl. 61-63 c.2)
- Por medio de Resolución del 4 de diciembre de 2003, no se repuso la decisión que imponía medida de aseguramiento al procesado Piamonte Rodríguez, con fundamento en que incurre en mentira en su justificación porque no tenía lógica ni corresponde con las leyes de la experiencia que si una persona que no es del entorno familiar va hacia la casa de uno o de su familia, no se indague sobre el motivo de la visita y más cuando se llevan elementos. Aunado a lo anterior, fue capturado en flagrancia con personas que viajan llevando los elementos a los que se les han visto salir de la casa de Fredy Melgarejo y que permitía determinar el necesario conocimiento que tenía de lo que llevaba y que seguramente se coordinó sobre el destino de la parte de los insumos que se estaban transportando.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Y que la medida de detención cumplía con sus fines por razón de la pena a imponer y, porque seguramente ese procesado si se deja en libertad no comparece al proceso o se dedica a entorpecer la labor probatoria, teniendo en cuenta que puede tener contacto con grupos de población, que posibilite trastocar con mayor facilidad la verdad, y que se facilita estando libre (fls. 177 a 181 C. 2).

- Posteriormente la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, en Resolución del 19 de diciembre de 2004, confirmó la anterior providencia, atendiendo la situación de flagrancia y la prueba indirecta que se contrae a indicio de mentira y falsas justificaciones por parte del señor Piamonte Rodríguez; dijo que sus explicaciones son poco claras y chocan con la sana crítica; no es lógico que Fredy Melgarejo Gutiérrez le lleve unas muestras de las sustancias prohibidas a su amigo Eliseo Piamonte padre del señor José María Piamonte para pedirle, así como así, que guarde en su residencia una gran cantidad de elementos con los riesgos que ello le acarreada. A partir de ello dijo que no hay justificación en el comportamiento desplegado por los encartados entre estos, José María Piamonte, pues *“no es que no hayan actuado de la manera más ortodoxa”* (sic), sino que la disposición y uso de las sustancias no aparece transparente y que probablemente no se usaban con un propósito legítimo (Anexo 3).
- Luego, mediante Resolución del 6 de enero de 2004, la Fiscalía Primera Especializada accedió a la solicitud de José María Piamonte para sustituir detención preventiva por detención domiciliaria, **partiendo del supuesto de que si aquel solo respondía por las sustancias incautadas en el vehículo tipo taxi las mismas no superaban al triple de lo establecido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y que cumplía con el requisito subjetivo**, dado que no poseía antecedentes penales ni de policía, lo que habla del comportamiento social, familiar y laboral del mismo y que por lo tanto no había motivo para pensar que colocará en peligro a la comunidad (fls. 197 a 200 C. 2).
- A la postre, en providencia del 19 de enero de 2004, la Fiscalía Primera

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Especializada negó la petición del apoderado judicial del señor José María Piamonte Rodríguez para que le concedieran permiso para trabajar a su prohijado (fls. 234-235 C. 2). Y se recepcionó el testimonio el señor José Cristóbal Peña, empleador del señor Piamonte quien informó del buen comportamiento de su trabajador y del conocimiento que tuvo de su detención (fls. 241-242 c.2)

- Por medio de Resolución de 16 de febrero de 2004, el ente acusador cerró la investigación, al estimar que contaba con las pruebas requeridas para calificar el sumario (fl. 259 C. 2), y en decisión del Resolución del 12 de abril de 2004, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de Héctor Adolfo Sandoval Blanco como autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad ideológica y material en documento público. Asimismo acusó a William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo González y José María Piamonte en calidad de coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. Respecto de Carmen Cecilia Sanabria Valderrama, Atalivar Quesada Arango y Haider Alonso Cardona precluyó la investigación adelantada en su contra. Esta decisión fue apelada (fls. 301-321 C. 2).
- La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 19 de mayo de 2004, declaró la nulidad de lo actuado desde la resolución que decretó el cierre de la investigación, por no decretar pruebas en aplicación del principio de igualdad procesal., precisando que dicha decisión no afecta las decisiones tomadas respecto de la libertad de los procesados o la sustitución de la medida de aseguramiento. (Anexo 1).
- En la investigación se practicaron los testimonios de VICTOR ARMANDO RAMÍREZ GARCIA, Director Seccional del C.T.I. Boyacá- Casanare (fls. 195-197 c.2), ELSA HERCILIA PRADILLA TARAZONA, Jefe de la Sección de Investigación del C.T.I. de Tunja (fls. 6-11 c.2), quienes informaron sobre la actuación de los procesados Héctor Adolfo Sandoval

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Blanco y William Leonardo Espinosa, servidores de esa entidad y su actuación en los hechos investigados, en especial, su participación en las misiones de trabajo adelantadas por personal del Grupo de Apoyo Operativo de esa Seccional en las veredas Palmeritas y Monumentos del municipio de San Luis de Gaceno y, vereda Minipí del Municipio de Pauna para la destrucción de laboratorios para el procesamiento de narcóticos.

También se recibieron los testimonios de Danilo Sierra Cortes, Investigador Judicial del C.T.I (fls. 56-60 c.2), del Sargento Segundo Ulises Carrión Gamboa quien dio cuenta de las sustancias encontradas en la vereda Monumentos del Municipio de San Luis de Gaceno, en septiembre de 2003 (fls. 183-184 c.2), y de Florentino Martínez Dueñas, químico y funcionario adscrito al C.T.I., quien informó de que los elementos encontrados en la vereda Monumentos del municipio de San Luis de Gaceno (fls. 152-153 c.1); nada dijeron sobre comportamiento del señor José María Piamonte Rodríguez.

- Se cerró la investigación con Resolución de fecha 10 de agosto de 2004. (fl. 493 C.2).
- Mediante providencia del 28 de septiembre de 2004, la Fiscalía calificó nuevamente el mérito del sumario, Y entre otras determinaciones, acusó a William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo González y José María Piamonte en calidad de coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

En suma, señaló que traficaron con sustancias ilegales que aparentemente habían sido destruidas según operativos llevados a cabo en zona rural del Municipio de San Luis de Gaceno o que en su momento eran de la custodia exclusiva de los funcionarios implicados Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa, habida cuenta que esas mismas sustancias fueron almacenadas al interior de la casa de habitación de Fredy Melgarejo, con pleno y absoluto conocimiento de ello y luego se encontraron en un taxi, donde iban a ser trasladadas a la finca del padre de José María Piamonte; a

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

pesar de intentar hacerse pasar en la investigación como un “convidado de piedra” (sic), al pretender que ignoraba tanto el origen como el destino de estas, en realidad sí tenía amplios conocimientos respecto de las sustancias que se llevaban al interior de un vehículo de servicio público, como quiera que las mismas iban a ser llevadas para su comercialización en cantidades pequeñas, a la finca del padre de Piamonte Rodríguez.

Agregó que el tráfico de sustancias siempre se perpetró, pues acorde a las circunstancias es dable inferir que entre Melgarejo y Piamonte hubo una relación que consistió en comercializar con sustancias prohibidas, dado que el día que fueron capturados no fue una coincidencia que previamente ellos se encontraron y posiblemente convinieron negociar las sustancias que les fuera incautadas, actuando cada uno de ellos como intermediario y comprador de las mismas, en ese momento, el primero mediando para su comercialización y el otro para recibirlas, depositarlas y luego hacer efectiva su entrega a otro comprador.

Por tal razón las exculpaciones que en su momento presentó cada uno de ellos respecto de su posible responsabilidad en los hechos que se investigan, no tienen justificación ni respaldo probatorio alguno. Los apoderados de los acusados presentaron recurso de apelación en contra de dicha determinación (fls. 522-544 C. 2).

- Por medio de Resolución del 9 de noviembre de 2004, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, confirmó la acusación proferida en contra de Héctor Adolfo Sandoval Blanco, William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo Gutiérrez y José María Piamonte atendiendo la flagrancia en que fue capturado e insistiendo que se configuraron indicios de mentira e indebida justificación (Anexo 4).
- **En el proceso penal No. 2008-004 adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja se advierte que en providencia del 7 de diciembre de 2004, avocó conocimiento (fl. 2 C. 3) y el 10 de febrero de 2005 surtió el trámite previsto para la audiencia**

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

preparatoria, decretándose la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente por el defensor de Héctor Adolfo Sandoval Blanco (fls. 7-8 C. 3).

- Entre el 11 de marzo y el 25 de julio de 2005 se llevó a cabo audiencia de juzgamiento y se interrogó a los procesados Héctor Adolfo Sandoval Blanco, William Leonardo Espinosa, Fredy Melgarejo Gutiérrez y José María Piamonte. Agotada esta etapa, los sujetos procesales expusieron sus alegatos (Fls. 12 a 40, 61-66, 67-83-104, 174-184, c.3)
- Por medio de auto del 17 de enero de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, concedió a José María Piamonte Rodríguez y Héctor Adolfo Sandoval Blanco libertad provisional, al estimar que dichos encausados reunían los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 365 del C.P.P. (fls. 317-325 c.3)

Sin embargo, en **providencia del 12 de marzo de 2008**, revocó esa decisión aduciendo que si bien el procesado cumplía con el requisito objetivo para hacerse acreedor al beneficio, no ocurría lo mismo con el requisito subjetivo, pues pese a que acreditó un comportamiento ejemplar en su detención domiciliaria, el INPEC informó que aquel había incumplido sus obligaciones de permanencia en su lugar de domicilio y que era necesario verificar dicho incumplimiento (fls. 1-6 c.4).

- La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en providencia del 15 de mayo de 2008, confirmó la anterior determinación y ordenó que José María Piamonte Rodríguez continuara en detención domiciliaria, por no haber demostrado ni el requisito objetivo ni subjetivo para otorgar la libertad provisional (fls. 5-14 Anexo 5).
- En sentencia del 12 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tunja, resolvió, entre otras determinaciones, absolver a José María Piamonte Rodríguez, de los cargos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por atipicidad de la

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

conducta.

Al respecto dijo que analizando la conducta de ese procesado únicamente en relación con el hecho de que se le hubiese hallado en el rodante que transportaba la sustancia incautada, no puede perderse de vista que esta no superaba los límites impuestos por la Resolución 009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes para predicar la tipicidad del delito; no existe prueba en contrario que desvirtúe la afirmación del procesado Fredy Melgarejo en cuanto a que la sustancia hallada en el rodante era de su propiedad y que no hay certeza que el procesado Piamonte Rodríguez haya participado en el plan criminal tendiente a la comercialización de las sustancias sustraídas irregularmente del Batallón Bolívar de esta ciudad y almacenadas finalmente en la residencia de MELGAREJO GUTIÉRREZ; no existe prueba que lo acredite o de su coautoría con Rodolfo Sandoval Blanco, William Espinosa y Fredy Melgarejo Gutiérrez.

Agregó que tampoco hay prueba de que iba a ser el destinatario final de las sustancias prohibidas, tesis que se refuerza con el testimonio del señor Cristóbal Peña quien era jefe del procesado para la época de los hechos quien indicó el desempeño en su trabajo y como persona de escasos recursos que no tenía la astucia para idear un plan criminal de tal magnitud. Aclarando además que las exculpaciones dadas por este en el curso del plenario no resultaban coherentes y creíbles (fls. 17-72).

- El **18 de diciembre de 2008**, ese Juzgado libró la boleta de libertad No. 02 dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, a fin de informarle que en virtud de la sentencia del 12 de diciembre de 2008 que le concedió libertad provisional a José María Piamonte Rodríguez y, solicitarle dejar en libertad al dicho procesado dentro de la causa 2005-004 (fl. 144). En esta fecha el señor Piamonte Rodríguez suscribió diligencia de compromiso atendiendo lo dispuesto en aquella providencia (fls. 142)
- Ese fallo condenatorio fue apelado por los defensores de los procesados que

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

resultaron condenados (fl. 148) y fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en providencia del 5 de octubre de 2010 (fl. 5Anexo 6).

- Y en providencia del 29 de septiembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por Héctor Adolfo Sandoval Blanco y William Leonardo Espinosa y declaró prescrita la acción penal derivada de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos seguida en contra de Fredy Melgarejo Gutiérrez (fls. 80-127).

Con fundamento en lo anterior y en armonía con las certificaciones que reposan en el plenario (fl. 169 y 171 c. principal), la Corporación advierte en primer lugar, que el daño alegado por la parte actora consistente en la privación de la libertad del señor José María Piamonte por parte de la Fiscalía General de la Nación al ordenar su detención preventiva y, por la Nación – Rama Judicial al revocar el beneficio de la libertad condicional que se le había otorgado al actor, se concretó en los siguientes periodos:

Desde	Hasta	Folio
El 18 de octubre de 2003 - cuando fue privado de la libertad	El 31 de octubre de 2003, cuando se le decretó la libertad por la nulidad procesal decretada por la Fiscalía Primera Especializada	171
El 24 de noviembre de 2003 - fecha en que se hizo efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural	El 6 de enero de 2004, cuando se le sustituyó la detención preventiva por domiciliaria	169, 171
Del 7 de enero de 2004, - cuando se traslada al domicilio	El 22 de febrero de 2008, cuando el Juzgado Penal del Circuito	

368

Acción : Reparación Directa
 Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

	Especializado de Tunja, le concedió libertad provisional ¹⁵ .	
El 27 de agosto de 2008 - en virtud de la revocatoria del anterior beneficio de libertad provisional mediante providencia del 12 de marzo de 2008 y confirmada por la Sala Penal el 15 de mayo de 2008	El 18 de diciembre de ese año, que se libró como consecuencia de la sentencia absolutoria	

Conforme a lo anterior, queda probada la privación a la libertad a la que estuvo sometido el actor en virtud de la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación y, de la revocatoria de la determinación que lo beneficiaba con libertad provisional por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tunja, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

Ahora bien, en tercer lugar, al estudiar la antijuridicidad de la responsabilidad estatal enrostrada a título de falla en el servicio por privación injusta de la libertad, la Sala considera que no es dable predicar su existencia.

Lo anterior, pues no se configuran los elementos exigidos en los términos establecidos en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, que en lo que respecta a dicho título de imputación exige abordar el estudio de la antijuridicidad o no del daño frente a la restricción de la libertad que padeció el demandante.

Como se destacó en el aparte normativo de esta providencia, la falla en el servicio en asuntos de privación injusta de la libertad exige al examinar el elemento de antijuridicidad analizar la relación entre el comportamiento del actor desde la óptica

¹⁵ Según certificación del Director de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante Boleta N. 03 de febrero 20 de 2008, le concedió libertad provisional dentro del radicado N. 2004 - 094. El citado Juzgado en certificación aclara que la libertad ordenada se hizo efectiva el 22 de febrero

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

del derecho civil; es decir: (i) si actuó con dolo o con culpa grave y con ello dio lugar a que se le abriera una investigación penal con la consecuente medida de aseguramiento de detención o (ii) en caso contrario, si no tuvo actuaciones o comportamientos reprochables pues, en este caso, si habría de considerarse la antijuridicidad del daño

Pues bien, resalta la Sala en primer lugar, acorde con el acervo probatorio que la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución del 14 de noviembre de 2003, por medio de la cual la Fiscalía Primera Especializada, definió la situación jurídica de los procesados, imponiendo a José María Piamonte y otros procesados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de tráfico de sustancias para procesamiento; decisión que fue confirmada en sede de recurso de reposición y apelación.

Ciertamente recuerda la Sala que la Ley 600 de 2000, precepto legal bajo el cual fue investigado el demandante, contemplaba la posibilidad de privación preventiva de la libertad por parte de la Fiscalía.

Así mismo considera la Corporación que la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a favor del señor José María Piamonte Rodríguez se ajustó no solo a la finalidad de dicha medida cual era “*garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria*”, tal como se dejó plasmado en la decisión que resolvió el recurso de reposición contra la decisión que impuso esa medida; a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y no entorpecer la actividad probatoria.

De igual modo tal actuación se avino a lo atinente a sus requisitos de procedencia que no eran otros, al tenor del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, que *cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*” y procedía para delitos cuya pena superara los 4 años.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

En efecto, resulta relevante precisar que la captura del señor José María Piamonte Rodríguez fue en flagrancia, es decir, sorprendido y aprehendido al momento de cometer la conducta punible del artículo 382 del C.P. en los términos del artículo 345 de la Ley 600 de 2000, en presente caso, en momentos en que transportaba sustancias para el procesamiento de narcóticos, que luego se verificó que en el inmueble del que salía cuando fue capturado existía una cantidad superior de dichas sustancias que lógicamente permitía concluir que aquel hacía parte de organización delictiva.

Se calificó jurídicamente de manera provisional la conducta del señor Piamonte y demás capturados con este como tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos establecida en el artículo 382 del Código Civil con el atenuante relativo a que *“cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones del Consejo Nacional de Estupefaciente, la pena será de 4 a 6 años de prisión”* no solo por las sustancias encontradas en el vehículo sino por las encontradas en el inmueble que no superaba esa cantidad, pues comprendía 4 talegos con un peso bruto total de (10) arrobas y 6 libras y 380 gramos las cuales arrojan positivo para carbonatos y bicarbonatos, 10 canecas con capacidad para 15 galones los cuales arrojaron positivo para acetona, 1 talego cuyo contenido dio positivo para permanganato de potasio, 20 canecas con capacidad para 15, dos vacías y el contenido de unas canecas arrojaron positivo para alcoholes primarios y secundarios e hidrocarburos, cumpliéndose así el requisito objetivo para la medida.

Y al analizar en conjunto sus salidas procesales defensivas de cara a la declaración del procesado Fredy Melgarejo, una de las personas con las que fue capturado y de quien dijo lo invitó a irse a la finca de su padre en el automotor en el que fue capturado, se advirtieron contradicciones y falta de credibilidad que hacían pensar que realmente tenían otra clase de negocio y que habían concertado su desplazamiento a este lugar encontrándose indicios de mentira e indebida justificación que unidos a la flagrancia en la que fue capturado el mencionado Piamonte dio bases suficientes a la Fiscalía General de la Nación para imponer la correspondiente medida de aseguramiento.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

Pese a que desde la Resolución del 19 de octubre de 2003, el ente de investigación aclaró que *“si bien la cantidad incautada no supera los cinco mil gramos, teniendo en cuenta que el peso neto total de la sustancia sólida incautada fue de 1572,1 gramos, correspondiente a permanganato de potasio el cual es controlado y no supera el máximo permitido, **se debe tener como un indicio grave, la cantidad de sustancia líquida y sólida encontrada en la casa de FREDY MELGAREJO, y con sus acompañantes, quien minutos antes hablan abandonado su casa**”* (fls. 26-27, 42-43 c. 1).

Y es que a juicio de la Sala quedó probado en el plenario que el actor fue aprehendido por funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación en momentos en que se transportaba junto con tres personas más en un taxi que transportaba sustancias para el procesamiento de sustancias prohibidas; así mismo que dicha captura se originó en razón a la vigilancia que se ejerció al inmueble del cual salió con sus acompañantes para tomar dicho vehículo y en el que se encontró en flagrancia una cantidad de las sustancias prohibidas de las que se encontraban en el inmueble.

Así las cosas, su captura no se originó fortuitamente en un vehículo que transportaba sustancias para el procesamiento de sustancias prohibidas sino que detrás de su captura y del descubrimiento que dichas sustancias, igualmente se puso en evidencia un actuar delictivo de varios sujetos incluidos servidores públicos que a primera vista podía predicar la existencia de una organización delincuencia para el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos a la cual el señor Piamonte Rodríguez tenían posibles conexiones, por lo que era necesario agotar el trámite procesal penal para dilucidar investigar lo pertinente y deslindar responsabilidades individuales en dicha situación.

Fue finalmente en la sentencia penal que ante la ausencia de prueba de vinculación y coautoría con el delito relacionado a las sustancias encontradas en el inmueble del señor Fredy Melgarejo, quien fue capturado con el actor en el taxi que se movilizaba, que el juez determinó que su actuar, juzgado independientemente de las sustancias allí encontradas y solo las halladas en el vehículo podía concluirse que el

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

gramaje encontrado no cumplía el quantum necesario para catalogársele como delito.

No pierde la vista la Sala que el juez penal en la sentencia absolutoria también llamó la atención frente a la falta de credibilidad de los argumentos dados por el procesado, al señalar que *“no obstante debemos advertir que lo cierto es también que las alegaciones del procesado respecto de las razones por las cuales ocupaba el vehículo en el que se transportaban muestras de precursores químicos, no resulta coherente, habida cuenta que cualquier persona se habría preguntado las razones por las cuales uno de sus vecinos con quien ciertamente no tiene una relación estrecha, tal y como se evidencia en las intervenciones procesales del acusado, lo invita a la finca de su padre, máxime si como lo afirma el procesado MELGAREJO GUTIÉRREZ, desconoce la ubicación de la misma (fl. 63 C. 3)”*.

Igual predica de legalidad en su actuación es dable hacer por esta Corporación a la decisión tomada por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Tunja que en providencia del 12 de marzo de 2008, revocó parcialmente la providencia anterior en cuanto concedió libertad provisional al acusado José María Piamonte Rodríguez precisando que si bien cumplía con el requisito objetivo para hacerse acreedor al beneficio, no ocurría lo mismo con el subjetivo pues pese a que acreditó un comportamiento ejemplar en su detención domiciliaria, el INPEC informó que el procesado había incumplido sus obligaciones de permanencia en su lugar de domicilio y que era necesario verificar dicho incumplimiento (fls. 1-6 c.4) decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

En los términos del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, la libertad provisional para el sindicado procede, además de lo establecido en otras disposiciones y mediante caución prendaria, en los siguientes casos: *“2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele”* y *“ Y que se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás*

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

requisitos para otorgarla.”, como su buena conducta en detención y cumplimiento de las obligaciones adquiridas en razón a esta.

Como consecuencia de dicha libertad el artículo 368 señala como diligencia de compromiso que en los eventos en que el sindicado deba suscribirla que se le impondrán bajo la gravedad de juramento, las siguientes obligaciones:

“1. Presentarse cuando el funcionario competente lo solicite y prestarle la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos. No se pueden imponer presentaciones periódicas.

2. Observar buena conducta individual, familiar y social.

3. Informar todo cambio de residencia.

4. No salir del país sin previa autorización.

5. Las que el funcionario judicial considere necesarias para preservar las pruebas, proteger a las víctimas y hacer cesar los efectos dañosos de la conducta punible.

Se dejará constancia dentro del acta de las consecuencias legales de su incumplimiento”

Atendiendo lo anterior, basta indicar que la anterior decisión resulta ajustada a la ley pues efectivamente el sindicado desconoció los compromisos adquiridos; nada más ajeno al acatamiento de las normas que guían los beneficios punitivos que el actor desconozca las obligaciones impuestas para su beneficio.

De modo que en el presente caso no se configura el elemento de la responsabilidad atinente a la existencia de un daño antijurídico en las decisiones de las entidades demandadas.

Así pues, centrándonos en los argumentos expuestos en las providencias cuestionadas de cara al acervo probatorio, observa la Sala que se configuró la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima.

Para la Sala la imposición de la medida de aseguramiento tuvo como causa eficiente la conducta **culposa** desplegada por el demandante, dado que como se deduce de las pruebas analizadas en el acápite anterior, que el fiscal tuvo en cuenta para la imposición

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

no solo la situación de flagrancia en que se capturó al demandante sino los indicios de mentira e indebida justificación en que incurrió en su indagatoria de cara a las manifestaciones de los demás sujetos procesales y contexto de su captura que no solo se trató de su captura sino que involucró una serie de hechos que apuntaban a establecer la existencia de una organización delictiva para el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Indicios suficientes para entender probable la comisión del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (por la cual se impuso la medida), circunstancia en que estuvo involucrado el detenido, lo que en ese estado de la investigación penal puso en evidencia el actuar sospechoso, máxime tratando de ese tipo penal que es de mera conducta que de suyo implica que para judicializársele por este, basta con que el sujeto activo del delito se encuentre dentro de uno de los verbos rectores que configuran el delito como sería el transporte del mismo.

Por consiguiente, encuentra la Sala que la imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía en la órbita de sus competencias establecidas en la Ley 600 de 200 como de la revocatoria de la libertad provisional del actor por parte del Juzgado Penal Especializado de Tunja, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja tuvieron como causa eficiente la conducta culposa desplegada por el demandante: en aquella decisión, su captura en flagrancia y los indicios de mentira e indebida justificación en que el procesado incurrió y, en esta, no haber atendido el requisito subjetivo atinente a su buen comportamiento en etapa de reclusión como lo certificó el INPEC al hacer la visita domiciliaria y constatar que no se encontraba allí, estando en la obligación legal de hacerlo.

No está demás mencionar que la parte actora no expone argumento sobre violación alguna al debido proceso en el curso de la investigación penal, o sobre un indebido decreto de la medida preventiva o por la revocatoria de la libertad provisional que se le concedió al demandante, fundando sus pretensiones de reparación en el solo hecho de la preclusión de la investigación, lo cual según se explicó no tiene la capacidad de desvirtuar la culpa exclusiva de la víctima en el daño reclamado.

Vale recordar que en el examen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debe demostrarse una flagrante transgresión a las garantías procesales

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

de derecho de defensa y debido proceso, como quiera que no basta con afirmar que se decretó una preclusión para deducir automáticamente la injusticia de esa privación, pues la medida de aseguramiento como la concesión o no de beneficios penales implica la restricción de la libertad dentro del ejercicio legítimo del ius puniendi, sin que sea necesario que se encuentre demostrada la culpabilidad del detenido, ya que para determinar este aspecto, siempre deberá evacuarse la totalidad del procedimiento penal, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

No están llamados a acogerse los argumentos de la parte actora, dado que la responsabilidad penal y la extracontractual del Estado, tienen orígenes y finalidades diferentes, de modo que constituiría un error del administrador de justicia equiparar sus consecuencias, entendiéndose que por no presentarse fallo condenatorio, la privación de la libertad por ese hecho resulta injusta, pues frente a la configuración de responsabilidad extracontractual del Estado deben concurrir los elementos de existir (i) un daño, (ii) una actuación u omisión de la administración, y (iii) un nexo de causalidad entre estos dos, sin que se dé ningún eximente de responsabilidad, luego de lo cual, sí habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado, ordenando reparar los perjuicios causados.

Así mismo, si bien es cierto que en el momento en que ocurrieron los hechos y en el posterior devenir procesal tuvo auge en el seno de la Sección Tercera del Consejo de Estado la tesis de la responsabilidad objetiva por privación injusta de la libertad bajo el entendido que si una vez ordenada la privación de la libertad en el curso de un proceso penal que luego culminara con una decisión preclusiva o absolutoria conllevaba indefectiblemente a la reparación de los daños causados, lo cierto es que las sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que no han sido definidos judicialmente están sujetos a su influjo, de manera que es forzosa su aplicación en el presente.

En conclusión, deben negarse las pretensiones de la demanda, ya que se repite, la alegada afectación a la parte actora en este proceso, no constituye un daño antijurídico que deba ser reparado bajo la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado, dado que en el presente caso opera una causal eximente de responsabilidad del Estado que es la culpa exclusiva de la víctima, pues fue el proceder del aquí demandante la causa eficiente de la afectación que se reclama.

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

VII. COSTAS PROCESALES

De acuerdo con el artículo 171 del C.C.A., norma a partir de la cual se rituó el presente proceso, el juez está facultado para condenar a su pago siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o falta de fundamento, situaciones que no se evidenciaron en el caso concreto, de manera que no se condenará a la parte vencida en esta instancia al pago de las mismas.

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas y en agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes de conformidad con lo reglado por el artículo 173 del C. C. A.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Acción : Reparación Directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la
Nación
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado